

### **III. ASPECTOS ECONOMICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, SOCIEDADES LABORALES Y SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION**

En este capítulo vamos a tratar los aspectos económicos más significativos de las cooperativas, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación lo cual nos va a servir de base, más adelante, para ocuparnos de cuestiones como la tributación de dichas entidades.

#### **III.2. ASPECTOS ECONÓMICOS MÁS SIGNIFICATIVOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

##### **III.1.1. INTRODUCCIÓN.**

A lo largo de este apartado, en primer lugar, realizaremos un análisis del actual régimen jurídico de las aportaciones al capital social de las sociedades cooperativas y de otras formas de financiación que no integran dicho capital social.

A continuación, analizaremos la constitución de ciertos fondos de reserva característicos de estas entidades.

En tercer lugar, las reglas de determinación de los resultados y la aplicación de los mismos, centrarán nuestra atención. No nos olvidaremos de explicitar que las formas de distribución de los beneficios/excedentes por parte de estas entidades son variadas, y a ello también haremos referencia.

En este apartado, cobra especial relevancia hacer hincapié en la problemática de las operaciones con terceros. En efecto, la incidencia del artículo 58.2 LC que permite repartir a los socios hasta el 50% de los resultados extracooperativos y

extraordinarios, en contra de lo dispuesto en la ley de 1987<sup>315</sup>, enlaza con la cuestión – ya tratada en el primer capítulo– de la puesta en cuestión, quiebra, discusión... del principio de exclusividad, que se basa en la supuesta mutualidad de las cooperativas y que lleva a considerar –por parte de numerosos autores y también por parte nuestra– el carácter mercantil de las sociedades cooperativas. No obstante, esta cuestión será tratada con detalle en el capítulo siguiente, ya que la satisfacción del impuesto sobre sociedades es anterior a la distribución de los excedentes/beneficios obtenidos por la cooperativa.<sup>316</sup>

Finalmente, analizaremos las características propias de las sociedades cooperativas: el interés limitado al capital, la forma de distribución de los excedentes, que difieren de la tradicional mecánica de las sociedades de capital convencionales.

Asimismo, indicar que a lo largo de nuestro análisis haremos referencia, básicamente, a la actual Ley 27/1999, de cooperativas, de 16 de julio (en adelante, LC), aunque ello no impide que en determinadas momentos, tengamos que utilizar otras leyes, lógicamente.

### III.1.2. EL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

#### A) CONCEPTO

Las sociedades cooperativas contienen la figura del capital social<sup>317</sup> que estará constituido o integrado por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, de los socios y asociados.<sup>318</sup>

---

<sup>315</sup> Recordemos que la Ley General de Cooperativas, Ley 3/1987, de 2 de abril, especificaba el destino de los Resultados Extracooperativos. En efecto, dicha Ley preceptuaba que “figurarán en contabilidad separadamente, y se destinarán al Fondo de Reserva obligatorio, los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios...”(Art. 83.2).

<sup>316</sup> Excedentes y beneficios disponibles (Art. 58 LC).

<sup>317</sup> “El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios”(art. 45.1 LC).

<sup>318</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 357. Asimismo, podemos citar a otros autores: “suma de aportaciones que han efectuado o se obligan a efectuar los socios con destino precisamente a nutrir el capital social”(ARCO ALVAREZ, J.L. DEL: “Régimen económico de las cooperativas españolas”, *REVESCO*, 1970, pg.14); “suma representativa en el pasivo de las aportaciones de socios y asociados, desembolsadas o prometidas, y funciona como *cifra de retención* (...) con carácter relativo, ya que *el capital es variable* como consecuencia del principio de puerta abierta”(VICENT CHULIÁ, F.: *Compendio...cit.*, pg. 570.).

Así, el capital de nuestras cooperativas estará integrado por las aportaciones de los socios, efectuadas con ocasión de su ingreso en la sociedad o en un momento ulterior, así como por las aportaciones realizadas por los asociados cuando éstos deciden permanecer en la sociedad en condición de tales, al causar baja como socios de la misma o en un momento posterior.<sup>319</sup>

Estas aportaciones de los socios, obligatorias o voluntarias serán acreditadas por títulos nominativos no negociables.<sup>320</sup> La distribución del excedente generado, no en función del capital aportado por los socios, sino en proporción a la actividad que los socios realizan o aportan a la cooperativa, es un elemento característico de estas entidades.

De acuerdo con esto, puede decirse que la ganancia no debe desviarse hacia el capital sino hacia el trabajo, la retribución de aquél ha de ser limitada. El capital es un medio de producción y no un fin, remunerándose en consecuencia como tal, de acuerdo con las necesidades de la cooperativa. No obstante la posibilidad de retribución del capital aportado por los socios se pone de manifiesto en los estatutos sociales y siempre está condicionado a la obtención de excedentes suficientes.

Desde el punto de vista formal el capital social constituye la primera partida del balance y se configura como una deuda que tiene la sociedad con los socios.<sup>321</sup>

---

<sup>319</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen económico: principales aspectos" en la obra *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Coordinador ALONSO ESPINOSA, F.J., Granada, Comares, 2001, pg. 82. Si bien el capital social está constituido por "las aportaciones de los socios"(art. 45.1 LC), no todas las aportaciones al capital social son iguales, ni todas las aportaciones que hagan los socios a la sociedad integran el capital social, y ni siquiera todos los que realizan aportaciones sociales pertenecen a la misma categoría de socios(socios usuarios, socios colaboradores, socios a prueba, etc.), VARGAS VASSEROT, C/AGUILAR RUBIO, M.: "Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y las SAT", en la obra *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Dirección PULGAR EZQUERRA, J., Madrid, Dyckinson, S.L., 2006, pg. 180.

<sup>320</sup> La Declaración de Manchester, ya reseñada, establece en su Tercer Principio, que "Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios". Congreso de 23 de Septiembre de 1995.

<sup>321</sup> LLOBREGAT HURTADO, M.L.: "Régimen económico de las sociedades cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 13, Vol. 2, 1999, pg. 201.

Nosotros estamos de acuerdo con lo indicado por Llobregat y ello, tanto en las sociedades capitalistas convencionales, como en las sociedades cooperativas, en tanto que capitalistas no convencionales.

Por su parte, la profesora Fajardo nos dice que el capital social de la cooperativa podría definirse como *cifra contable de naturaleza variable, formada por el conjunto de las aportaciones obligatorias y voluntarias, de sus socios y (en su caso) asociados.*<sup>322</sup>

## B) CARACTERÍSTICAS

### a) El capital social como cifra de naturaleza contable

El capital social es una cifra de pasivo -pasivo no exigible- que expresa el valor de una parte de los fondos propios de la sociedad cooperativa: las aportaciones de los socios y, en su caso, de los asociados.<sup>323</sup>

Si clasificamos la financiación de la cooperativa atendiendo a su exigibilidad o no, por terceros o por los propios socios, tenemos el siguiente esquema:

---

<sup>322</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, Tecnos, 1997, pg. 24.

<sup>323</sup> MORILLAS JARILLO, M.J/FELIU REY, M.I.: *Curso...* cit., pg. 358. Este criterio es compartido por otros autores; así, FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...*cit., pgs. 24-25; VICENT CHULIA, F.: "La Ley 27/1999..."cit., pg. 14.557.

No obstante, para GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C. se trata de un exigible ("Economía financiera de las sociedades cooperativas(y de las organizaciones de participación)" en la obra *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Coordinador PRIETO JUAREZ, J.A., Madrid, Ibidem, 1999, pg. 255, así como para BALLESTERO PAREJA, E. para el cual se trata de un exigible a largo plazo(*Economía...*cit., pgs. 86-87) . Nosotros opinamos que se trata de un no exigible.

Cuadro 1.- Clasificación de las fuentes de financiación cooperativa

<b>NO EXIGIBLE</b>
<p><b>Capital social</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aportaciones obligatorias</li> <li>• Aportaciones voluntarias</li> </ul>
<p><b>Fondos de reserva</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fondo de reserva obligatorio</li> <li>• Fondo de reserva voluntario</li> </ul>
<b>Fondo de educación y promoción</b>
<b>Fondo de reembolso o actualización</b>
<b>Subvenciones de capital</b>

<b>EXIGIBLE</b>
<p><b>Por los socios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Retornos pendientes de aplicación</li> <li>• Aportaciones no incorporadas al capital y préstamos recibidos de socios</li> </ul>
<p><b>Por terceros</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acreedores a corto y largo plazo</li> <li>• Administraciones públicas</li> <li>• Provisiones para riesgos y gastos</li> </ul>

Es inherente a las aportaciones de los socios al capital social que dichas aportaciones pasan al patrimonio social y quedan sujetas al riesgo empresarial, esto es, pueden perderse –parcial o totalmente- si resulta necesario para cubrir pérdidas sociales. Las aportaciones sociales forman parte de los recursos propios de la sociedad, tradicionalmente como primera partida del pasivo no exigible. Estas aportaciones no generan un derecho a participar en el reparto del haber social resultante de la liquidación, pues buena parte del activo sobrante tiene carácter irrepartible. Aunque el socio saliente tiene derecho, una vez abonadas las pérdidas sociales y demás cantidades adeudadas a la cooperativa, al reintegro de sus aportaciones sociales.

¿Cuál es la postura de las NIC con respecto al capital social cooperativo?. Inicialmente, se establece como principio orientador el que se indica para todo el desarrollo de la normativa contable internacional: prevalencia del fondo sobre la forma. Esto significa que la información contenida en los estados financieros se contabilizará y representará atendiendo a su fondo y realidad económica y no sólo a su forma legal.

Cuando la NIC 32 comenta la distinción entre un pasivo financiero y un instrumento de patrimonio, en el apartado "Obligación no contractual de entregar efectivo u otro activo financiero", afirma que algunos instrumentos toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero, en el fondo, son pasivos financieros. Entre los ejemplos que completan este aserto aduce que "algunas entidades cooperativas, pueden conceder a sus propietarios o partícipes el derecho a recibir el reembolso de sus aportaciones en cualquier momento, por un importe efectivo igual a su participación proporcional en el valor del activo del emisor" (párrafo 19).

Debido a la falta de claridad en la aplicación de la NIC 32 al capital de las sociedades cooperativas (p. ej porque no suele existir un derecho del socio al reembolso en cualquier momento, o porque la cantidad reembolsada no es proporcional al valor del activo de la cooperativa pues buena parte del patrimonio social es irrepartible entre los socios) se solicitaron aclaraciones y, como resultado, se aprobó la Interpretación CINIIF-2, bajo el título "Aportaciones de socios y de entidades cooperativas e instrumentos similares".

La CINIIF 2 es clara y, en principio, taxativa (párrafo 7): "Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas". A lo que añade que se clasificarán como tales (instrumento de patrimonio) si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por la ley local, por reglamento o por los estatutos de la entidad (párrafo 8).

Se especifica que esta prohibición puede ser parcial, es decir, que el rescate se limite a que el capital no caiga por debajo de un determinado importe. En este caso, se debería producir una división de las aportaciones de los socios, siendo patrimonio neto el importe no rescatable y un pasivo el importe con derecho a rescate.

La existencia de la Interpretación CINIIF 2, bajo el título de "Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares", es prueba suficiente del revuelo provocado en el movimiento cooperativo europeo por la NIC 32.

El problema se centra, como se recoge en la interpretación citada, en cómo deben evaluarse esas condiciones de rescate (rectius: el derecho de los socios que dejan de serlo, al reembolso de sus aportaciones sociales) al determinar si los instrumentos (las aportaciones sociales) deben clasificarse como pasivo o como patrimonio neto? La cuestión no admite una respuesta tajante ni general. Por el contrario, hay que tener presente todos los términos y condiciones de las aportaciones sociales, incluyendo lo previsto en las normas legales aplicables y en los estatutos sociales de la cooperativa concreta ante la que estemos.

El hecho trascendental en el que se asienta esta controversia es, según hemos expuesto, el derecho unilateral del socio a solicitar el rescate total o parcial de su aportación (más las aportaciones que se prevean por ley o estatutos).

Tan negativo es que las sociedades cooperativas queden al margen de las NIC, pues el futuro Derecho contable internacional tiene aquí su origen, como que las NIC no se ocupen ni preocupen de las cooperativas, y no tengan en cuenta los valores y los principios que presiden su constitución y su funcionamiento.

La propia NIC 32 aporta un instrumento apropiado para calificar a las aportaciones sociales cooperativas. Se trata de lo que la NIC 32 denomina "instrumentos financieros compuestos".<sup>324</sup> Para la sociedad cooperativa las aportaciones de sus socios al capital social tendrán, o podrá tener, dos componentes: uno como pasivo financiero (cuando se haga efectivo, o sea previsible que va a efectuarse en breve, el reembolso de las aportaciones al socio o socios); y otro como instrumento de patrimonio, que debe ser la regla en tanto no sea previsible, ni razonable económicamente, que la cooperativa deba reembolsar a uno o más socios sus aportaciones sociales.

---

<sup>324</sup> La entidad emisor de estos instrumentos financieros compuestos debe clasificarlos, conforme al fondo económico de la operación, total o parcialmente como pasivo financiero, activo financiero o instrumento de patrimonio (NIC 32, párrafos 28 a 32). Estamos ante instrumentos que, en atención a su régimen, pueden generar un pasivo financiero para la entidad o convertirse en un instrumento de patrimonio para la entidad. La NIC 32 pone como ejemplo las obligaciones convertibles en acciones.

Sabemos que el derecho al reembolso, dentro de ciertos límites, está legalmente prohibido o condicionado a la no oposición de los acreedores ordinarios o, puede ocurrir, que el socio saliente como usuario prefiera permanecer en la cooperativa como socio colaborador. Nos encontramos ante claros ejemplos donde no es previsible, ni ahora ni en el futuro, el reembolso.

Además, esta calificación es dinámica, pues incluso producido el reembolso al socio de sus aportaciones sociales (situación que podemos denominar como de generación de un pasivo financiero), el socio responde de las pérdidas sociales anteriores a su baja con el límite de la cuantía reintegrada como aportaciones sociales. En otras ocasiones, el socio tiene la obligación de reintegrar sus aportaciones hasta el nivel de la aportación mínima obligatoria para ser socio. Situación que convierte en la práctica, esto es, en su fondo económico, a estas cantidades en un instrumento calificable como patrimonio social.

Recordemos, finalmente, que en contraste con lo que afirma la NIC 32, los socios ni tienen derecho a recibir el reembolso de sus aportaciones "en cualquier momento", ni la cantidad reembolsada es "igual a su participación proporcional en el valor del activo del emisor (entidades cooperativas)".<sup>325</sup>

La Disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea<sup>326</sup> establece dos categorías de aportaciones de los socios al capital social. Unas con derecho de reembolso, llamémosle automático, en caso de baja (por lo que serán calificadas contablemente como pasivos en el balance de la sociedad) y otras aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por parte de la sociedad (por lo que serán calificadas como recursos propios). Así, dicha Disposición modifica el artículo 45.1 de la LC, estableciendo que las aportaciones de los socios al capital social podrán ser: "a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja y b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo

<sup>325</sup> CORDOBES MADUEÑO, M./PANIAGUA ZURERA, M.: "El capital social en las cooperativas. Un análisis comparado entre el tratamiento jurídico-contable español y las NIC", *Partida Doble*, núm. 694, 2007, pgs. 20-30.

<sup>326</sup> Recordemos que esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha, salvo lo preceptuado en la disposición adicional segunda, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE(5-07-2007).

Rector.” Esto permitirá que sean las propias cooperativas las que elijan qué porcentaje del capital social debido a las aportaciones de los socios va a ser recurso ajeno o propio.

También se establece que las cooperativas puedan transformar, con carácter obligatorio para todos los socios (aunque los disconformes podrán ejercer un derecho de separación) “aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa”.

Asimismo, se establece que los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos están condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector.

Por otra parte, se señala que si la cooperativa acuerda devengar intereses al capital social o repartir retornos, las aportaciones cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector “tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio”.<sup>327</sup>

Se regula un régimen de transmisión *intervivos* de las aportaciones sociales que facilita el reintegro de las aportaciones sociales a los socios, ya que se establece que “en caso de ingreso de nuevos socios los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones” sin derecho de reembolso automático, y esta adquisición se producirá “por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso”.<sup>328</sup>

Para incentivar el reembolso se prevé que, mientras no se reembolsen las aportaciones sin derecho automático de reembolso, los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez

---

<sup>327</sup> Art. 48.4 LC.

<sup>328</sup> Art. 51.7 LC.

satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios”.<sup>329</sup>

#### b) El capital social como cifra de naturaleza variable

De acuerdo con la profesora Pastor, la variabilidad del capital social constituye el rasgo diferenciador de las cooperativas en relación con las sociedades de capitales convencionales. Esta singularidad es consecuencia del principio de “puerta abierta” o de libre entrada y salida de los socios. La razón fundamental de la variabilidad del capital obedece a la posibilidad de un flujo constante de entrada y salida de los socios<sup>330</sup>, aunque esta posibilidad ha sido objeto de algunas limitaciones legales con el fin de garantizar la estabilidad y continuidad de la actividad empresarial de la cooperativa y los lazos de solidaridad entre los socios de la entidad.

La variabilidad del capital se recoge en nuestra legislación de cooperativas tanto estatal como autonómica, pudiéndose considerar como absolutamente generalizada.<sup>331</sup>

Por su parte, Llobregat<sup>332</sup> nos dice que la variabilidad del capital no es un principio de la cooperativa sino una consecuencia del principio de adhesión voluntaria y abierta, tal y como aparece recogido en el Congreso de la ACI celebrado en Manchester, en 1995.<sup>333</sup>

Se configura por tanto el capital variable en la esfera cooperativa, como elemento técnico que permite garantizar la operatividad del principio de libre acceso a la cooperativa y en justa correspondencia, también de baja voluntaria.<sup>334</sup>

---

<sup>329</sup> Art. 75.3 LC.

<sup>330</sup> BALLESTERO PAREJA, E., nos dice que en caso de adhesión de un socio, el capital social aumenta. En caso de baja de un socio, el capital social disminuye, porque la cooperativa le reintegra sus aportaciones, aunque a veces le hace un descuento autorizado por la ley o por los estatutos de la sociedad. Por tanto, *el capital social de una cooperativa es variable con la entrada y salida de socios* (BALLESTERO PAREJA, E.: *Economía...cit.*, pg. 65).

<sup>331</sup> PASTOR SEMPERE, C.: “El régimen...”*cit.*, pg. 83.

<sup>332</sup> LLOBREGAT HURTADO, M.L.: “Régimen económico...”*cit.*, pg. 199.

<sup>333</sup> “Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa”. Declaración sobre la identidad cooperativa. Alianza Cooperativa Internacional. Congreso de Manchester de 23 de Septiembre de 1995.

<sup>334</sup> PRIETO JUAREZ, J.A.: “El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995”, *REVESCO*, núm. 76, 2002, pg. 141.

Por su parte, el profesor Duque nos dice que la sociedad cooperativa tiene, en cada momento de la vida social un capital social distinto, en cuanto depende del número de socios que en este momento tenga la sociedad, que inmediatamente puede verse alterado por la entrada de nuevos socios o por la salida (voluntaria o forzosa) de los socios que figuraban en la sociedad, sin necesidad de que la sociedad modifique sus Estatutos ni mucho menos se altere el contrato fundacional.<sup>335</sup>

No solamente se ve alterado el capital material o real de la sociedad cooperativa en función de la entrada o salida de socios, sino que también puede verse modificado a consecuencia de la imputación de pérdidas a las aportaciones de los socios al capital social o bien por la posibilidad de acuerdos de nuevas aportaciones obligatorias al capital.

No obstante, existe un límite a la variabilidad a la baja del capital: el capital nominal o capital social mínimo fijado en los Estatutos, de forma que la variabilidad se admite sin necesidad de modificar los estatutos, siempre que la fluctuación se lleve a cabo por encima de la cifra del capital mínimo,<sup>336</sup> aunque sobre este asunto hablaremos más adelante.

c) El capital social como cifra formada por el conjunto de las aportaciones de los socios y, en su caso, asociados

Toda persona que desee ingresar en la cooperativa como socio o asociado está obligada a aportar una determinada cantidad que fijarán los estatutos sociales o la asamblea general y que, en principio, puede consistir en dinero, bienes o derechos, siempre que éstos sean *valorables económicamente*.<sup>337</sup>

<sup>335</sup> DUQUE DOMINGUEZ, J.F.: "La libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas". En *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*. Vitoria. Ed. Gobierno Vasco, 1986, pg. 190.

<sup>336</sup> El capital nominal estatutario debe estar totalmente desembolsado desde la constitución de la cooperativa.

<sup>337</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...cit.*, pg. 20.

Es el capital material, la cifra de pasivo que expresa el valor de los fondos propios, el valor efectivo de las aportaciones al capital social.<sup>338</sup> Por su parte, el profesor Vicent nos dice que el capital social de la cooperativa es real, en función de la imputación de pérdidas del ejercicio a sus respectivas aportaciones al capital social, sin necesidad de modificación de estatutos, por encima del "capital social mínimo" que, en general, no debe respetar un mínimo legal, aunque actúa de cifra de retención (art. 45, ap. 2 y 8). La LC se ha decidido por no exigir un capital social mínimo<sup>339</sup>, abandonando la corriente legislativa anterior.<sup>340</sup>

### C) FUNCIONES DEL CAPITAL SOCIAL EN LA COOPERATIVA

Siguiendo a la profesora Fajardo<sup>341</sup>, el capital social cumple varias funciones de interés jurídico y económico, que la doctrina ha estudiado y sistematizado, principalmente en relación con las sociedades mercantiles convencionales (anónimas, limitadas,...).

Antes de entrar en las especialidades que cumple el capital cooperativo, vamos a detenernos en las funciones que la doctrina atribuye al capital social de las sociedades mercantiles convencionales. Esto nos servirá de referencia para comprender mejor lo peculiar de la entidad cooperativa.

De acuerdo con Pastor, en términos generales puede afirmarse que el capital social, como cláusula estatutaria expresiva de una cifra matemática formal, cumple en las sociedades anónimas y limitadas varias funciones.<sup>342</sup>

---

<sup>338</sup> COMISION DEL COLEGIO NOTARIAL DE BILBAO, en VVAA, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, T. II, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, pg. 833.

<sup>339</sup> VICENT CHULIA, F.: "La Ley 27/1999..."cit., pg. 14.578.

<sup>340</sup> La Ley catalana señala en su art. 55.3 que "la cooperativa se constituye con un capital mínimo de 3.000 euros, que ha de ser íntegramente suscrito y desembolsado".

<sup>341</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...*cit., pg. 28.

<sup>342</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen ..."cit., pg. 85.

### a) Función organizativa

Esta función debe interpretarse en un doble sentido. Primero, como instrumento técnico de organización corporativa y, segundo, como instrumento técnico de organización financiera. En cuanto al primero, corresponde a la función que cumple el capital desde la perspectiva de los socios y que consiste en organizar en la sociedad los derechos y obligaciones que corresponden a los socios, individualmente (derechos individuales) o agrupados entre sí (derechos colectivos).<sup>343</sup> Al ser la sociedad anónima el prototipo de las sociedades de capitales convencionales, no es de extrañar que sea el capital y no las condiciones personales de los socios, el que determine y organice todo el complejo entramado de derechos que coexisten en este tipo societario.<sup>344</sup>

En relación con la estructura financiera, la cifra de capital social determina la existencia o no de beneficios, limita el aumento de capital que puede ser acordado por los administradores previa delegación de la junta general, determina la necesidad de reducir el capital social, y el importe mínimo de la reserva legal.<sup>345</sup>

En el caso de las cooperativas, el capital no sirve como instrumento de organización corporativa, porque la participación del socio en el capital de la sociedad no da la medida de sus derechos en ella: ni el voto, ni el *quorum* de constitución de la asamblea o las mayorías de aprobación de acuerdos, ni la convocatoria de la asamblea, (...) se contabilizan en función del capital social.<sup>346</sup>

*En la cooperativa*, la ordenación de la estructura orgánica se realiza en función no de la mayoría de capital social, sino de la *mayoría de socios*<sup>347</sup>. Al socio cooperador se le valora por sus características personales en cuanto reflejo de su participación en la actividad cooperativizada, tomando este parámetro para medir su participación en los excedentes de ejercicio, y siguiendo en cuanto a derechos políticos el principio de

---

<sup>343</sup> El capital social sirve de referencia para determinar la constitución y composición de los órganos sociales; así, por ejemplo, sirve para apreciar la existencia de quórum previo a la celebración de una junta general, o la validez de una junta universal; también configura el sistema de representación proporcional en el órgano administrativo. En el ámbito interno, la participación de cada socio en el capital social es el criterio que determina la intensidad de los derechos de ese socio y sus deberes (FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...cit.*, pg. 29).

<sup>344</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen..."cit., pg. 87.

<sup>345</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...cit.*, pg. 28.

<sup>346</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 369.

<sup>347</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...cit.*, pg. 35.

un hombre un voto; pero nunca se le valora, como ocurre en la sociedad anónima, por lo que tiene de capital social.<sup>348</sup>

Siguiendo a Morillas y Feliú, no se puede tampoco decir que el capital social sea el eje de ordenación de la estructura financiera. En las sociedades cooperativas, el capital no sirve para la determinación y aplicación del resultado del ejercicio, excedentes o pérdidas. El retorno no se distribuye con un criterio capitalista, es decir, no se reparte en función de la aportación al capital social realizada por el socio, sino en proporción a la actividad cooperativizada.<sup>349</sup>

Asimismo, no se tiene en cuenta para la constitución de las reservas, porque éstas se forman al margen de cuál sea la cifra de capital (...) sin que exista un límite máximo; es decir, la obligación de dotarlas pervive aunque el importe del fondo supere con creces la cifra de capital social.<sup>350</sup>

No obstante, hay algunos puntos de conexión entre el capital cooperativo y la función organizativa del capital social en las sociedades mercantiles convencionales.<sup>351</sup> El capital social material no puede ser inferior al capital social mínimo que figura en los estatutos sociales, porque ello constituiría una causa de disolución en la cooperativa, si no se restablece el primero, o se reduce el capital mínimo, en el plazo de un año; por tanto, éste constituye un límite a la variabilidad del capital social.<sup>352</sup>

El único derecho que el socio tiene en proporción a su participación en el capital social es el derecho a cobrar intereses por las aportaciones a capital social. El socio cooperativo recibe por su aportación obligatoria a capital social el derecho a ser socio de la cooperativa y a poder participar en la actividad económico-social de la misma. También, si los estatutos sociales lo prevén, tendrá derecho al cobro de intereses en proporción al capital desembolsado.<sup>353</sup> Este interés en ningún supuesto podrá exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.<sup>354</sup>

<sup>348</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen..."cit., pg. 88.

<sup>349</sup> Esta cuestión será tratada con detalle en el próximo capítulo.

<sup>350</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...*cit., pg. 370.

<sup>351</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...*cit., pg. 370.

<sup>352</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...*cit., pg. 33.

<sup>353</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...*cit., pg. 38.

<sup>354</sup> Art. 48.2 LC.

Por otra parte, la participación de los socios en el capital determina la responsabilidad que ellos asumen por las deudas de la sociedad.<sup>355</sup>

#### b) Función empresarial o función productiva

El capital desarrolla una función económica de dotar de unos medios de explotación que le permita cumplir su objeto. El capital social determina el importe mínimo de la inversión inicial efectuada por los socios en la empresa común o, dicho de otra forma, "servir como fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio a través del ejercicio de una determinada actividad empresarial".<sup>356</sup>

Siguiendo a la profesora Fajardo, en el caso de las cooperativas, la doctrina mayoritaria es conforme en admitir la necesidad de constituir un fondo patrimonial, que en un primer momento se integrará por las aportaciones hechas por los socios a capital social, y que posteriormente se incrementará con ingresos procedentes de los nuevos socios, de nuevas aportaciones y, sobre todo, del producto de la actividad económica desarrollada por la cooperativa. La explotación del objeto social de las cooperativas no es posible si ésta carece de unos mínimos recursos económicos.<sup>357</sup>

Ahora bien, reconocer la importancia y necesidad de un fondo patrimonial en la cooperativa no nos debe impedir manifestar que el mismo, *no es tan relevante en la cooperativa como en las sociedades mercantiles convencionales*, y ello porque la cooperativa para desarrollar su actividad económica necesita, más que de sus propios bienes, de la participación de sus socios en la actividad, que constituye su objeto social.<sup>358</sup>

---

<sup>355</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 370.

<sup>356</sup> PEREZ DE LA CRUZ BLANCO, A.: *La reducción del capital en sociedad anónima y de responsabilidad limitada*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1973, pg. 40.

<sup>357</sup> VICENT CHULIA, F. señala que difícilmente el proyecto empresarial para cuyo desarrollo se constituye la cooperativa puede emprenderse y mantenerse sin unos recursos económicos, aunque sean mínimos; no es posible la cooperativa sin capital social (VICENT CHULIA, F.: *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Directores SANCHEZ CALERO, F./ALBALADEJO GARCIA, M. Tomo XX, vol. 3º, Madrid, Edersa, 1994, pg. 217).

<sup>358</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...cit.*, pg. 30. En el mismo sentido, MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIU REY, M.I. nos indican que es más importante en la cooperativa la participación de los socios en el objeto social, que la explotación del objeto social con el fondo patrimonial y sin participación de los socios en la actividad, que caracteriza a otras sociedades [MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 368.

Esta función permite a la cooperativa como empresa el llevar a cabo actividades económicas, como establece la Exposición de Motivos de la LC "con el fin último del conjunto de los socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial".<sup>359</sup>

### c) Función de garantía

Haciendo por un momento referencia a las sociedades mercantiles convencionales, la función de garantía que el capital social cumple en la sociedad anónima puede observarse desde dos perspectivas: desde una perspectiva estática, el capital social figura en los estatutos sociales y al gozar éstos de publicidad registral, se garantiza a los acreedores su conocimiento. Desde una perspectiva dinámica, el capital social, al figurar contablemente como una partida del pasivo, actúa de cifra de retención evitando que se distribuyan los socios beneficios mientras no exista un activo superior al pasivo exigible, al menos en cuantía superior a la cifra de capital social.<sup>360</sup>

La colocación de la cifra de capital en el pasivo del balance es, sencillamente, una exigencia técnica: retener en haber social una serie de elementos patrimoniales que aseguren el desenvolvimiento económico de la sociedad y representen una garantía supletoria ofrecida a los acreedores.<sup>361</sup>

Siguiendo a la profesora Fajardo, según representa el balance de la sociedad, siempre deberá existir un activo suficiente como para cubrir el pasivo exigible y la cifra de capital.<sup>362</sup>

Un artículo clave al respecto en la LSA es el 213.2, según el cual el patrimonio neto debe ser superior a la cifra de capital social para poder repartirse dividendos los socios con cargo al beneficio del ejercicio.<sup>363</sup>

---

<sup>359</sup> LLOBREGAT HURTADO, M.L.: "Régimen económico..." cit. pg. 195.

<sup>360</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...* cit., pg. 39.

<sup>361</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...* cit., pg. 42.

<sup>362</sup> FAJARDO GARCIA, I.G. : *La gestión...* cit., pg. 43.

<sup>363</sup> "Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social."

Sin embargo, el legislador no considera suficiente garantía patrimonial la cifra de capital y exige también la *constitución de reservas que actúan también como cifra de retención*, de forma que mientras no se cubran ambas cifras no puede hablarse de beneficios netos repartibles.

Una vez que el balance muestre que hay un activo real superior al pasivo exigible más el capital social más las reservas (legales o estatutarias) podremos hablar de *beneficios netos distribuibles*.<sup>364</sup>

De acuerdo con Sánchez Calero, existe una noción directa de beneficio neto y otra indirecta. Según la noción indirecta, el beneficio es el "excedente del valor del patrimonio neto (Activo-Pasivo exigible), por encima del capital y las reservas, que arroja un balance anual regularmente aprobado. Según la noción directa de beneficio, es el exceso de ingresos sobre los gastos del ejercicio, recogido en la cuenta de pérdidas y ganancias."<sup>365</sup>

Para Vicent, el beneficio neto que debe atenderse como criterio determinante de la posibilidad de distribuir beneficios es el resultante del Balance (noción indirecta), y no el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias, (noción directa, empleando la terminología de Sánchez Calero) porque, como aclara, puede haber en un ejercicio beneficios de explotación (Base imponible del Impuesto de Sociedades) y, sin embargo, no haber beneficio neto de ejercicio ni beneficio repartible, por existir pérdidas provenientes de ejercicios anteriores. Y, por el contrario, no habiendo beneficio de explotación e incluso pérdidas del ejercicio, puede haber beneficio repartible, recurriendo a las reservas de libre disposición. Por ello mismo, el beneficio será el que resulte del balance y no el de la cuenta de pérdidas y ganancias.<sup>366</sup>

De esta forma, el legislador garantiza a los acreedores la existencia de un fondo patrimonial (supletorio si se quiere), equivalente al capital social más las reservas, y evita a su vez que los socios se distribuyan como dividendos lo que son sus

<sup>364</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...*cit. pg. 43.

<sup>365</sup> SANCHEZ CALERO, F.: "La determinación y distribución del beneficio neto en la sociedad anónima", Roma-Madrid, *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, n.º 3, p. 29, 1955.

<sup>366</sup> VICENT CHULIA, F.: *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Barcelona, Bosch, 2 ed., t.I, 1986, pg. 424.

aportaciones a capital social, es decir, el patrimonio propio de la sociedad y no sólo los resultados positivos de la explotación económica de la sociedad.

Sin embargo, puede ocurrir que no se obtengan beneficios sino sólo pérdidas y, por tanto, aunque los socios no se repartan el patrimonio social, éste se vea cada vez más reducido. ¿Hasta dónde puede llegar esta reducción patrimonial?. Si llega por debajo de los dos tercios de la cifra de capital social, hay que reducir éste; si continúa reduciéndose y queda por debajo de la mitad del capital social, es causa de disolución.<sup>367</sup>

El capital social en la sociedad anónima sirve, por tanto, como cifra de retención del patrimonio y garantiza indirectamente los derechos de los acreedores. El capital social no podrá reducirse sin el consentimiento o, mejor dicho, ante la oposición de los acreedores de la sociedad.<sup>368</sup>

Ahora nos corresponde analizar la función de garantía o de retención del capital en la sociedad cooperativa.

Por lo que hace referencia a las cooperativas, la adopción de medidas legales tendentes a asegurar que las cooperativas se constituyan y operen con una cifra de capital mínimo que sirve de cifra de retención en garantía de terceros se contempla en el artículo 45.2 de la LC.<sup>369</sup>

En este sentido, si bien la Ley 27/99 establece garantías para los acreedores al establecer la necesidad de un capital mínimo y la necesidad de referir el capital de la entidad a una fecha concreta cuando la cifra se haga pública, no se exige una cifra de

---

<sup>367</sup> Si no se respetan estos límites, el legislador hace responsables solidarios a los administradores de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución por no convocar en el plazo de dos meses a la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso. (Art. 262.5 TRLSA.)

<sup>368</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...cit.*, pg. 44.

<sup>369</sup> Art. 45.2 LC: "Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución!".

capital mínimo, en los términos que se recogen en las últimas reformas de las legislaciones autonómicas.<sup>370</sup>

Por otra parte, de acuerdo con Fajardo, en la cooperativa, para determinar si hay excedentes o pérdidas, no se toma como referencia la existencia de un patrimonio neto superior al capital social más las reservas. Tampoco para determinar el reparto de los excedentes se tiene en cuenta esta relación.<sup>371</sup> En la cooperativa, el reparto de los excedentes, que sería el equivalente a los beneficios en las sociedades de capital, no depende de que el activo neto contable deba ser al menos igual al capital social, sino de que la cuenta de pérdidas y ganancias arroje resultados positivos después de dotar los fondos y demás obligaciones legales, y que ésta sea la decisión de la cooperativa (estatutaria o por asamblea).<sup>372</sup>

*En la cooperativa, la cifra que funciona como garantía para los acreedores es la cifra de capital social mínimo y no el capital social como en las sociedades mercantiles convencionales, porque es la reducción de la cifra de capital social mínimo la que preocupa al legislador y hace que entre en funcionamiento un sistema que garantice los derechos de los acreedores. El artículo 70.1 LC considera como causa de disolución cuando el capital social ha quedado reducido por debajo del capital social mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de un año.*<sup>373</sup>

Asimismo, indicar que en las cooperativas de responsabilidad limitada, el capital social representa la cifra máxima de responsabilidad asumida por los socios, si estatutariamente no se fija una responsabilidad adicional para el supuesto de insolvencia.<sup>374</sup>

<sup>370</sup> LLOBREGAT HURTADO, M.L.: "Régimen económico..."cit., pg. 198.

<sup>371</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...*cit., pg. 45.

<sup>372</sup> VARGAS VASSEROT, C./AGUILAR RUBIO, M.: "Régimen económico...", cit., pg. 174.

<sup>373</sup> Para el caso de Catalunya, el artículo 86.1 e) de la LCoopCat señala que el plazo es de seis meses.

<sup>374</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...*cit., pg. 46.

## D) EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

Como señala el artículo 11.1.f) de la LC, el capital nominal o capital social mínimo es una mención estatutaria obligatoria; se trata de un dato formal, una referencia numérica.<sup>375</sup>

Por otra parte, en el Registro de Cooperativas se depositan los estatutos de la cooperativa, pero estos estatutos no reflejan la cifra actual de capital porque, como sabemos, el capital social cooperativo es una cifra variable, cuyo aumento y disminución se lleva a cabo sin necesidad de modificar los estatutos.<sup>376</sup>

Siguiendo a Morillas y Feliú, esta figura es la fórmula prevista por la legislación para hacer frente al problema de la variabilidad del capital cooperativo y, en consecuencia, de la imposibilidad de saber cuál es el capital material de una cooperativa acudiendo al Registro de Cooperativas.<sup>377</sup> Se puede decir que es el umbral mínimo, la cifra que funciona como tope a la posible variabilidad a la baja del capital material.

De acuerdo con estos autores, también cumple esta figura del capital social mínimo otra función: es una medida que persigue que toda sociedad cooperativa tenga una capitalización mínima que sirva como orientación, como garantía a los terceros que se relacionan con la sociedad y sirva, en este sentido, a la protección de sus intereses.

La cifra estatutaria de capital actúa como cifra de referencia por debajo de la cual no puede disminuir el capital material o real de la cooperativa; no puede admitirse la salida de socios más que con la modificación de los estatutos, reduciendo el capital mínimo o estatutario, con llamada a la oposición de los acreedores.<sup>378</sup>

<sup>375</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 359.

<sup>376</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...cit.* pg. 40.

<sup>377</sup> No obstante esta afirmación, hay que tener presente que en el Registro de Cooperativas se presenta el depósito de las cuentas anuales y el informe de gestión de los administradores y, en su caso, de los auditores, de forma que en la medida en que el capital actual, se refleja en el balance de la cooperativa y éste se deposita en el Registro, que es público, los terceros podrán conocer dicha cifra (FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...cit.*, pg. 40).

<sup>378</sup> VICENT CHULIA, F.: *Compendio...cit.*, pg. 273.

Siguiendo a Morillas y Feliú, el capital social mínimo es estable, aunque puede variarse, bien sea para elevar dicha cifra o bien para reducirla; no obstante, para operar este cambio, es preciso seguir el procedimiento de modificación estatutaria detallado en las leyes de cooperativas y en los propios estatutos.

Los supuestos de elevación de la cifra de capital no plantean problemas especiales, ni requieren la adopción de específicas cautelas por parte del legislador, al no verse afectados los intereses de terceros.

Por lo que hace referencia a la reducción del capital nominal o estatutario, del capital mínimo, la cosa cambia. Puesto que puede tratarse de una maniobra para burlar compromisos contraídos por la cooperativa, y verse perjudicado el tercero que haya contratado o entablado relación jurídica con ella, algunas leyes de cooperativas rodean a esta figura de particulares requisitos que se traducen en una publicidad especial y el reconocimiento de un derecho de oposición a los acreedores de la cooperativa. Pero estas cautelas sólo se establecen cuando la reducción se produce por restitución de aportaciones en caso de baja del socio, pero no en otros supuestos.

En la doctrina, Pastor ha criticado la diferente regulación de la reducción del capital social dependiendo de la causa u origen de ésta, reintegro de aportaciones o reducción por pérdidas y la falta de garantías para los acreedores en este último caso: "No parece justificado este tratamiento desigual y tampoco se acaban de entender por qué en el caso de reducción por pérdidas los acreedores deben tener menos garantías, cuando por una causa o por otra el resultado sigue siendo el mismo".<sup>379</sup>

Para Morillas y Feliú, tiene más sentido en el caso de restitución de aportaciones que en el de reducción por pérdidas el reconocimiento de un derecho de oposición de los acreedores, ya que en este segundo caso se trata de reflejar estatutariamente la realidad económica de la cooperativa, algo que ocurre al margen de la voluntad de la sociedad y los socios por aplicación de las reglas en materia de imputación de pérdidas, y respecto a lo que la sociedad carece de capacidad decisoria o de margen de maniobra.<sup>380</sup>

<sup>379</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas", *Revesco*, núm. 69, 1999:164.

<sup>380</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 365.

De acuerdo con la profesora Pastor, cuando como consecuencia de la variabilidad del capital, el capital real se sitúa en el límite o alcanza el valor del capital social mínimo, el capital social en la sociedad cooperativa es fijo y ha de hallarse determinado en los estatutos de la sociedad.<sup>381</sup> Su ulterior variación implica necesariamente la modificación de los estatutos.

La exigencia de un capital social mínimo no entraña novedad alguna en la legislación cooperativa como lo acredita su anterior regulación, tanto a nivel estatal como autonómico. La Ley no determinaba por tanto una cifra exacta, como sucede en las sociedades de capital convencionales, pudiendo en algunos casos resultar insignificante. Criterio que por otra parte sigue manteniendo la Ley 27/99.<sup>382</sup>

Por otra parte, el capital mínimo es compatible con el principio de variabilidad del capital social que caracteriza a las sociedades cooperativas y constituye el rasgo diferenciador de este tipo societario en relación con el resto de las sociedades mercantiles convencionales. Como se ha señalado, en todas las sociedades el capital es variable, como lo son todos los elementos del contrato y su organización; la diferencia esencial radica en que siendo el capital tanto en las sociedades mercantiles convencionales como en la sociedad cooperativa una cifra matemática de garantía de terceros integrada por las aportaciones de los socios, en las cooperativas esta cifra no constituye en rigor un elemento dotado de fijeza e inalterable, excepto si su modificación procede del acuerdo favorable de la asamblea general, sino una magnitud que se modifica por el principio de puerta abierta, sin las formalidades exigidas en las otras sociedades.

En las cooperativas, al igual que en el resto de sociedades, el concepto de capital tiene un carácter esencialmente jurídico, estableciéndose legalmente la obligación de que en el acto constitutivo se indique la cifra de capital suscrito y desembolsado, así como la cifra de capital mínimo. En este sentido, en todas las leyes de cooperativas se establece que en la escritura de constitución deberá constar, por un lado, la manifestación de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha desembolsado, al menos, el 25 por 100 de la aportación obligatoria mínima para

---

<sup>381</sup> Desde el punto de vista financiero, la exigencia de una cifra concreta legalmente establecida de capital mínimo le otorga la función de cifra de retención en garantía de terceros (LIQBREGAT HURTADO, M.L.: "Régimen económico..."cit., pg. 201.

<sup>382</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen económico..."cit., pg. 93.

adquirir la condición de socio fijada en los Estatutos y, en su caso, la forma y plazos en que se deberá desembolsar el resto de dicha aportación. Por otro lado, deberá constar que el importe total de las aportaciones desembolsadas por los promotores cubre la cifra de capital mínimo establecido estatutariamente.<sup>383</sup>

A este respecto, hay que tener en cuenta que el capital desembolsado es un elemento que hay que tener presente no sólo en el momento constitutivo de la cooperativa, sino también a lo largo de su funcionamiento.<sup>384</sup> Es por ello que, de acuerdo con lo indicado por el artículo 45. 7 LC, "si la cooperativa anuncia en público su capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios".

### III.1.3. EL PATRIMONIO

De acuerdo con Morillas y Feliú, el patrimonio de la cooperativa está integrado por las aportaciones iniciales y sucesivas, obligatorias y voluntarias de los socios al capital social; las cuotas de ingreso y periódicas; los bienes de terceros entregados a la cooperativa a título oneroso o gratuito; los excedentes del ejercicio con los que se dotan los fondos y las reservas; las plusvalías de los activos, etc.

Por el contrario, aunque estén en posesión de la cooperativa, no integran su patrimonio los bienes (fondos, materias primas, productos,...) entregados por los socios o los servicios prestados por éstos para su gestión cooperativa.

Se distingue, por un lado, el patrimonio social (representado por el capital social o aportaciones de los socios al capital social) y el patrimonio colectivo (el adscrito a los fines empresariales y de promoción y educación cooperativa, Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción, que se dotan conforme a lo establecido en las leyes de cooperativas).<sup>385</sup>

<sup>383</sup> LLOBREGAT HURTADO, M.L.: "El régimen..."cit., pg. 200.

<sup>384</sup> FAJARDO GARCIA, I.G.: *La gestión...*, cit., pg. 56.

<sup>385</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...*cit., pg. 371.

Hay que distinguir, asimismo, entre patrimonio repartible e irrepartible entre los socios.

Así, el patrimonio social (capital social o aportaciones de los socios a capital) sería patrimonio repartible, en tanto que el patrimonio colectivo (adscrito a fines empresariales y de promoción y educación cooperativa: Fondos de Reserva Obligatorio y de Educación y Promoción) constituiría el patrimonio irrepartible.<sup>386</sup>

### **III.1.4. LAS APORTACIONES**

Las cooperativas se financian a través de diversos medios externos e internos, pudiéndose distinguir entre aquellas aportaciones de los socios que pasan a formar parte del capital social de la sociedad y otros instrumentos financieros a través de los cuales la sociedad cooperativa capta recursos ajenos que no se integran en dicho capital.

#### **III.1.4.1. LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL: CONCEPTO Y CARACTERES**

De acuerdo con el artículo 45.1 LC, el capital social estará constituido por las aportaciones de los socios.

Las aportaciones que los socios efectúan a la sociedad cooperativa representan una cuota del capital social, patrimonio repartible, pero no son una parte alícuota del patrimonio colectivo de la cooperativa, patrimonio irrepartible.

Como características de las aportaciones al capital social de las cooperativas se predicen tres: las aportaciones son iguales, acumulables e indivisibles. Iguales, en el sentido de que cualquier persona puede ser socio suscribiendo una sola aportación obligatoria y la aportación obligatoria mínima ha de ser igual para todos los socios;

---

<sup>386</sup> VICENT CHULIA, F.: "La Ley 27/1999"...cit, pg. 14.578.

acumulables, porque un mismo socio puede ser titular de más de una aportación; indivisibles, cuando los estatutos fijan su valor nominal.<sup>387</sup>

De acuerdo con la profesora Pastor, no puede afirmarse que las participaciones sean esencialmente transmisibles, dadas las especiales características que se exigen para poder adquirir la condición de socio en la cooperativa y que impiden la libre transmisibilidad a personas ajenas a la sociedad.

La naturaleza de las aportaciones a capital social de las cooperativas fundamenta la limitación a la circulación de éstas, ya que no son meros títulos de inversión, sino derechos de socio o asociado, que no pueden ser ejercitados por quienes no tengan esta condición y que no toda persona puede acceder a dicha condición en una cooperativa.<sup>388</sup> Los títulos de propiedad son unos certificados nominativos (nunca al portador) y no se pueden vender libremente en Bolsa o fuera de ella, como los títulos-valores de las sociedades anónimas.<sup>389</sup>

### III.1.4.2. CLASES DE APORTACIONES

De la regulación de la Ley de Cooperativas y de las restantes leyes de cooperativas se desprenden las siguientes clasificaciones: una primera, atendiendo a la aportación como objeto, aportaciones dinerarias y no dinerarias, y una segunda clasificación: aportaciones obligatorias y voluntarias, cuya distinción fundamental entre ellas proviene, como claramente se deduce de su denominación, del carácter necesario o no de su aportación; si una persona quiere ser socio de una cooperativa debe

---

<sup>387</sup> Sin embargo, estas características no se cumplen en todas las clases de aportaciones, para todos los tipos de cooperativas. Se admiten desigualdades en la aportación obligatoria mínima atendiendo a diversos criterios, como la clase de socios, su naturaleza, la clase de actividad realizada o el compromiso o uso potencial que asuman de la actividad cooperativizada (Art. 46.1 LC). Con respecto a la posibilidad de acumulación de las aportaciones, las leyes de cooperativas establecen el porcentaje máximo de aportaciones que los socios pueden realizar al capital social. Para el cómputo del límite hay que tener en cuenta tanto las aportaciones obligatorias como las voluntarias. El artículo 45.6 LC señala que en las cooperativas de primer grado, el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social (caso general).

El carácter indivisible también ha de ser cuestionado, desde el momento en que se permite en la mayoría de las leyes la transmisión de las aportaciones a varias personas (MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pgs. 371-373).

<sup>388</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "Notas..."cit., pg. 166.

<sup>389</sup> BALLESTERO PAREJA, E.: *Economía social...cit.*, pgs. 87-88. Confróntese, asimismo, el art. 50 LC.

comprometerse a realizar la nueva aportación obligatoria que la Asamblea General decida exigirle. Las aportaciones voluntarias, por el contrario, no se imponen, pero sólo se admitirán cuando los órganos de la cooperativa lo crean oportuno. Esta distinción, como veremos, determina un régimen jurídico distinto.<sup>390</sup>

### **a) Primera clasificación: según su contenido.**

Por su contenido, las aportaciones pueden ser dinerarias o no dinerarias.

- Aportaciones dinerarias: Siguiendo el artículo 45.4 LC, las aportaciones dinerarias han de realizarse en moneda de curso legal. La aportación dineraria es la más frecuente y la que menos problemas plantea. Está fuera de toda duda su aptitud objetiva para la consecución del fin social. Por otro lado, su valoración no plantea dificultades, ya que el dinero no se valora, pues es en sí mismo una medida de valor. Por todo ello, esta clase de valoración preocupa menos al legislador que la no dineraria.<sup>391</sup>

- Aportaciones no dinerarias: Conforme al artículo 45.4 LC, las aportaciones de los socios pueden consistir también en bienes y derechos, susceptibles de valoración económica.

La posibilidad de estas aportaciones está supeditada en las leyes a la existencia de previsión en los estatutos o de acuerdo de la Asamblea General.

De acuerdo con Pastor, en cuanto a las reglas de valoración de las aportaciones no dinerarias, se establece la exigencia de que el Consejo Rector fije su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por el propio Consejo. Este informe previo evaluará las aportaciones realizadas, e informará de los criterios utilizados para su determinación.<sup>392</sup>

<sup>390</sup> PASTOR SEMPERE, C: "Notas..."cit., pgs.166-167.

<sup>391</sup> PASTOR SEMPERE, C: "El régimen económico..."cit., pgs. 95-96.

<sup>392</sup> Los expertos independientes llevarán a cabo esta tarea bajo su responsabilidad personal sin que por otra parte quepa la posibilidad de obviar este requisito ya que del tenor literal del precepto mencionado se desprende con claridad que el informe deberá solicitarse en todo caso(PASTOR SEMPERE, C.: "Notas..."cit. pgs. 168-169).

A destacar que la mayor parte de las leyes contemplan, además, que si los estatutos lo establecen, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General.

Por otra parte, los administradores responden solidariamente, durante cinco años, a contar desde la constitución de la cooperativa –si se trata de aportaciones iniciales– o desde que se realizan –si son aportaciones sobrevenidas–, de la realidad de las aportaciones y del valor atribuido a las mismas.<sup>393</sup>

Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso a los efectos de la normativa reguladora de los arrendamientos urbanos y rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho, y lo mismo se entiende con respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos o derechos que constituyan aportaciones al capital social.<sup>394</sup>

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos, el artículo 45.4 párrafo 3º establece que “será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en el art. 39 de la Ley de Sociedades Anónimas”.<sup>395</sup>

### **b) Segunda clasificación: Por su necesidad.**

Distinguimos aportaciones obligatorias y aportaciones voluntarias.

- Aportaciones obligatorias: La LC obliga a la cooperativa a fijar en sus estatutos un capital social mínimo y la cuantía de las aportaciones obligatorias mínimas de los socios al capital social, “que podrá ser diferente para las distintas clases de

---

<sup>393</sup> Art. 45.4 LC.

<sup>394</sup> Cfr., Art. 45.5 LC.

<sup>395</sup> Art. 39 LSA. *Aportaciones no dinerarias. Responsabilidad*.-1. Si la aportación consistiese en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre el mismo contrato en punto a la transmisión de riesgos.  
*Véanse arts. 1474 y ss. del Código Civil y arts. 325 y ss. del Código de Comercio.*

socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada”.<sup>396</sup>

Por lo tanto, en primer lugar, si los estatutos de la cooperativa indican la posibilidad de que su cuantía se determine en función de unos módulos de utilización del servicio, las aportaciones obligatorias de los socios serán diferentes y, en segundo lugar, se pueden establecer aportaciones obligatorias diferentes según la clase de socio de que se trate.<sup>397</sup>

Los nuevos socios, es decir los que se incorporan a la cooperativa no en el momento de su constitución, sino en un momento posterior, una vez que ya está en funcionamiento, deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que establezca la Asamblea, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios atendiendo a los criterios que su tuvieron en cuenta respecto a los socios originarios.<sup>398</sup>

Las consecuencias que se derivan según el momento de ingreso hacen que merezca un tratamiento diverso las aportaciones obligatorias en el momento constitutivo y en un momento posterior.<sup>399</sup>

Es competencia del Consejo Rector resolver y comunicar su decisión de admitir a un nuevo socio y hacer cumplir los requisitos estatutarios para la incorporación definitiva de ese nuevo socio, como son, el posible período de prueba y la obligación de entregar, llegado el momento, las aportaciones obligatorias que establecen los estatutos para ser socio, que podrán ser diferentes en función de la clase de socio de

---

<sup>396</sup> Art. 46.1 LC.

<sup>397</sup> LLOBREGAT HURTADO, M.L.: “Régimen económico...”cit., pg. 202.

<sup>398</sup> MORILLAS JARILLO, M.L./FELIU REY, M.I.: *Curso...*cit., pg. 379.

<sup>399</sup> Como consecuencia del principio de “*igualdad de derechos políticos y económicos entre los socios*”, derivado de los Principios de la ACI, la cuantía de las aportaciones obligatorias será igual para cada socio (dentro de su clase). Como se ha señalado, este principio puede dar lugar a situaciones injustas cuando el patrimonio social se ha incrementado desde las primeras aportaciones –socios antiguos- a las nuevas –socios nuevos-, pues puede ocurrir que la buena marcha de la cooperativa haya generado un “valor” del que se va a lucrar –indirectamente, pues el Fondo de Comercio integra el “patrimonio irrepartible”- el nuevo socio. Esta situación injusta se puede paliar de dos formas: o bien, incrementando las aportaciones de los nuevos socios, o mediante cuotas de ingreso que los Estatutos o, en su caso, la Asamblea General puedan establecer, a la manera de primas de emisión en las anónimas, con los límites fijados por la Ley (PASTOR SEMPERE, C.: “El régimen...”cit. pgs. 104-105). Aunque sobre las cuotas de ingreso volveremos a hablar en el apartado específico posterior.

que se trate.<sup>400</sup> El importe de la aportación obligatoria no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.<sup>401</sup>

En cuanto a su desembolso, las aportaciones obligatorias "deberán desembolsarse, al menos, en un 25% en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos o por la Asamblea General".<sup>402</sup>

Podemos calificar como dividendos pasivos las aportaciones suscritas pendientes de desembolso. En este punto existe una evidente analogía con el concepto y régimen con los dividendos pasivos en las sociedades anónimas. En cuanto a la sanción por falta de desembolso de los dividendos pasivos, la LC establece que el socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos (en los Estatutos o en el acuerdo de la Asamblea General) "*incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad*"<sup>403</sup>, adoptando la misma solución que el art. 43 de la LSA.<sup>404</sup>

Asimismo, de acuerdo con el artículo 46.2 LC, la Asamblea General "podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General...".

Estas aportaciones sobrevenidas serán iguales o desiguales, proporcionales a la participación del socio en este segundo caso, tal y como aconteció en el momento de la constitución, respecto de las aportaciones obligatorias iniciales.<sup>405</sup>

---

<sup>400</sup> MARTIN MARTIN, J.: "El socio y el capital social de la cooperativa", en la obra *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Madrid, Ibídem, 1999, pg. 389. Coordinador PRIETO JUAREZ, J.A.

<sup>401</sup> Art. 46.7 LC.

<sup>402</sup> Art. 46.3 LC.

<sup>403</sup> Art. 46.5 LC.

<sup>404</sup> Art. 43 LSA. "Mora del accionista.- Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por los estatutos sociales para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado o decidido por los administradores de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo anterior."

<sup>405</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pgs. 380-381.

Las nuevas aportaciones obligatorias deben ser decididas en exclusiva en Asamblea General, debidamente convocada y aprobar su imposición por mayoría. También se decidirá cuales son las condiciones de suscripción y de desembolso. Es decir, las cantidades comprometidas por los socios a pagar y en qué plazos.<sup>406</sup>

El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.<sup>407</sup>

Por otra parte, indicar el deber que pesa sobre los socios de reponer las aportaciones obligatorias hasta colocarlas en el nivel mínimo requerido para ser socio, a consecuencia de la imputación de pérdidas de la cooperativa a dichos socios.<sup>408</sup> Así, llegado el caso, el afectado deberá realizar una nueva aportación hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será requerido por el Consejo Rector, que fijará un plazo para efectuar el desembolso, plazo que oscilará entre dos meses y un año.

- Aportaciones voluntarias: De acuerdo con la profesora Pastor, a diferencia de las aportaciones obligatorias, las voluntarias no son indispensables para adquirir la condición de socio, y ni siquiera la cooperativa puede exigir las al socio para conservar su condición.

Las aportaciones voluntarias coinciden con las obligatorias en el hecho de que una vez asumida la obligación de realizarlas, esta obligación tiene naturaleza social, y en que al igual que aquéllas integran el capital social, es decir, los fondos propios de la cooperativa. Son, por tanto, aportaciones sociales comprometidas totalmente con el riesgo de la empresa.<sup>409</sup>

El término "voluntarias" no va únicamente referido al socio, sino también a la sociedad: este tipo de aportaciones no dependen única y exclusivamente de la voluntad del cooperativista; para que sean admitidas, se requiere acuerdo de la Asamblea General o, si los Estatutos lo prevén, del Consejo Rector.<sup>410</sup>

<sup>406</sup> MARTIN MARTIN, J.: "El socio..."cit., pg. 384.

<sup>407</sup> Art. 46.2 LC.

<sup>408</sup> Art. 46.4 LC.

<sup>409</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen económico..."cit., pg. 106.

<sup>410</sup> Art. 47.1 LC.

Siguiendo a Morillas y Feliú, se pueden distinguir dos clases de aportaciones voluntarias, según quién toma la iniciativa: aportaciones que tienen su origen en la voluntad del socio (supuestos de aportación *ex novo* o de conversión o transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias) y aportaciones que tienen su origen en la voluntad de la sociedad.<sup>411</sup>

Asimismo, los distintos tipos de aportaciones no ocupan compartimentos estancos, sino que existe cierta permeabilidad entre ellos. Así, el socio que tuviere desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias que se hayan acordado. Así, "el Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio."<sup>412</sup>

En cuanto al desembolso, las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción,<sup>413</sup> si bien algunas leyes autonómicas admiten que el desembolso se efectúe en el plazo y las condiciones que establezca el acuerdo de admisión.<sup>414</sup>

### III.1.4.3. DOCUMENTACIÓN DE LAS APORTACIONES

La Ley estatal de Cooperativas determina en su art. 45.3 que "*los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores*".

La no negociabilidad de las aportaciones de la sociedad cooperativa es extensible no sólo al caso de los títulos nominativos sino también a todos los medios de representación recogidos en las citadas Leyes de cooperativas. Por todo ello, los medios de documentación mencionados por las diferentes leyes de cooperativas

<sup>411</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso,...*cit., pg. 383.

<sup>412</sup> Art. 47.3 LC.

<sup>413</sup> Art. 47.2 LC.

<sup>414</sup> Art. 58 LCoopCat.

constituyen meros documentos probatorios de la aportación realizada y de la condición de socio; su cesión a un tercero no transmitirá más derechos que los que éste pueda adquirir en la cooperativa cumpliendo los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio.<sup>415</sup>

La transmisión del título o documento no comporta la adquisición de la condición de socio por parte del adquirente.<sup>416</sup>

#### III.1.4.4. REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES<sup>417</sup>

De acuerdo con la profesora Llobregat, el interés limitado del capital constituye un principio cooperativo, ya formulado en los Estatutos de la cooperativa de Rochdale, que ha mantenido su vigencia a lo largo de todos los Congresos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Conviene destacar que se la ha dado una nueva formulación en el último Congreso celebrado en Manchester, en septiembre de 1995, incardinado en el régimen del capital y de la asignación de los excedentes.<sup>418</sup>

Desde el punto de vista formal, el interés limitado del capital no se formula como principio independiente, si bien se reconoce la posibilidad de satisfacerlo. La problemática de los intereses limitados del capital social de las cooperativas ha puesto en juego tradicionalmente dos cuestiones importantes. Por un lado, la legitimación y alcance de esta normativa y, por otro, si los intereses deben considerarse como gasto deducible o si su satisfacción debe estar en función de la existencia de excedentes netos.

<sup>415</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen..."cit., pgs. 107-108.

<sup>416</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...*,cit., pg. 388.

<sup>417</sup> Confróntese la Disposición adicional cuarta Dos de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

<sup>418</sup> El Tercer Principio, con la denominación: participación económica de los socios, establece que "Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios". Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Alianza Cooperativa Internacional. Congreso de Manchester de 23 de septiembre de 1995.

En relación con el primero de los temas apuntados, se encuentra ya superado el pensamiento de algunos precursores del movimiento cooperativo, reacios a aceptar cualquier remuneración de las aportaciones al capital social en las sociedades cooperativas.<sup>419</sup>

En la actualidad, este debate carece de sentido ante el cambio operado en las legislaciones favorable a admitir todo tipo de financiación, interna o externa, que favorezca el crecimiento económico de las cooperativas e incremente su competitividad.

Serán los Estatutos los que determinarán si las aportaciones al capital social otorgan el derecho al devengo de intereses, por la parte efectivamente desembolsada. En caso afirmativo, corresponderá a la Asamblea General establecer su cuantía para las aportaciones obligatorias y el acuerdo de emisión fijará la cuantía de las aportaciones voluntarias.<sup>420</sup>

Con referencia a la segunda de las cuestiones apuntadas, el artículo 48.2 LC condiciona la satisfacción de intereses a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico, y ello antes de su reparto. Por lo tanto, primero deberán deducirse de los ingresos obtenidos todos los gastos y sólo en el supuesto de la existencia de excedentes, se consideran como gasto deducible para el cálculo de los

---

<sup>419</sup> El espíritu idealista que demostraban los padres del movimiento cooperativo les hacía rechazar las ganancias empresariales y, sobre todo, el modelo capitalista de reparto (intereses y beneficios proporcionales al capital). Pero algunos de ellos comprendían también que si no se compensaba a los socios por sus aportaciones de fondos, sería casi imposible que colaboraran de buena gana en la financiación de la sociedad. Como sin dinero no se podía dar un paso (ni siquiera pedir préstamos a los bancos), se llegó a una fórmula de compromiso. Los socios que aportasen capital percibirían, como compensación, un interés moderado. No se hablaba, ni se quería hablar, de una tasa de interés mercantil (quizá sinónima de especulación), sino de un interés modesto que no superaría un límite justo (BALLESTERO PAREJA, E.: *Economía*, cit., pg. 90).

<sup>420</sup> El artículo 48.2 LC indica que "la remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero". Y, continúa en el apartado 3: "en la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones (...) y el que se obtiene una vez computadas las mismas".

Por ello, la deducción de los intereses como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias será provisional, y para ello técnicamente deberá anotarse como dotación de una provisión para el eventual pago de los mismos, en el caso de que exista excedente neto de ejercicio suficiente (PASTOR SEMPERE, C.: "Notas..." cit., pg. 172).

excedentes netos la remuneración de las aportaciones al capital social.<sup>421</sup> En este sentido, entendemos que los intereses se deducirán, al estar considerados como gasto, antes de proceder a las dotaciones legales de los excedentes.<sup>422</sup>

En este sentido, coincidimos con la profesora Pastor y con el profesor Prieto<sup>423</sup>, pues consideramos acertado, desde el punto de vista empresarial, vincular la remuneración de las aportaciones a las fluctuaciones de la cuenta de resultados, ya que no hacerlo así podría comprometer financieramente la sociedad cooperativa.<sup>424</sup>

Como hemos visto anteriormente, la remuneración de las aportaciones al capital social se caracteriza por ser limitada. La limitación de la remuneración de las aportaciones y el carácter fijo de este "salario del capital"<sup>425</sup> se consideran uno de los principios configuradores de la sociedad cooperativa, por contraposición a la ilimitación y al carácter variable del dividendo capitalista. No obstante, esto no impide reconocer cierta evolución en este tema, ya que se han ido elevando los límites en los textos legales.<sup>426</sup>

En este sentido recordemos que la Ley General de Cooperativas de 1987, establecía como tope tres puntos por encima del interés legal y la vigente LC, en su artículo 48.2, lo eleva a seis.<sup>427</sup>

---

<sup>421</sup> Art. 57.2. b) LC. La Ley catalana no hace referencia alguna a la necesidad de que existan excedentes para el pago de los intereses (art. 59 LCoopCat.).

<sup>422</sup> LLOBREGAT HURTADO, M.L.: "Régimen económico..."cit., pg. 207.

<sup>423</sup> PRIETO JUAREZ, J.A.: "El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995", *Revesco*, núm. 76, 2002, pg. 159.

<sup>424</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen económico..."cit., pg. 109.

<sup>425</sup> A este respecto, para el caso de la LC, que la remuneración de las aportaciones al capital social esté condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, significa que su pago está sometido al riesgo empresarial que lo aleja del concepto de interés retributivo (VARGAS VASSEROT, C/AGUILAR RUBIO, M.: "Régimen económico..."cit., pg. 182).

<sup>426</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...*cit., pg. 391.

<sup>427</sup> Para el caso de la LCoopCat., rige el mismo porcentaje (Art. 59).

### III.1.4.5. LAS APORTACIONES QUE NO INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL

De acuerdo con los profesores Morillas y Feliú, las leyes de cooperativas comparten la preocupación por la financiación de la sociedad y han ido sumando nuevos instrumentos financieros que hagan posible ésta sin detrimento de la autonomía de la cooperativa.

Junto a las aportaciones, obligatorias y voluntarias, que integran el capital social de las cooperativas y a las que hemos hecho referencia anteriormente, son posibles otras aportaciones que no integran éste. En común tienen las últimas su consideración como recurso ajeno y, por tanto, su carácter de pasivo exigible. No se incorporan al capital social, no son aportaciones de riesgo, por lo que la cooperativa debe reembolsarlas íntegramente, con independencia de cuál sea su situación económica.<sup>428</sup>

De esta forma, la sociedad cooperativa se puede financiar por otras vías, entre las que destacan:

- Subvenciones.
- Cuotas de ingreso y cuotas periódicas.
- Participaciones especiales.
- Emisión de obligaciones.
- Financiación voluntaria de socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica (p.e. entregas de bienes, prestación de servicios, etc., y con los plazos y condiciones que se establezcan).
- Emisión de títulos participativos.
- La contratación de cuentas en participación.

#### A) LAS SUBVENCIONES

Los entes públicos pueden otorgar distintas ayudas a la sociedad cooperativa; unas a la explotación, disminuyendo el costo del producto o servicio cooperativizado y otras, las de capital, para la mejor financiación de la misma.

---

<sup>428</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 408.

Las subvenciones se enmarcan dentro de las medidas de fomento de las cooperativas (art. 129.2 CE).

## B) CUOTAS DE INGRESO Y CUOTAS PERIÓDICAS

Con referencia a las cuotas de ingreso de los nuevos socios, su finalidad se asemeja a la que en las sociedades anónimas cumplen la prima de emisión o el derecho de suscripción preferente en el caso de aumento del capital social con emisión de nuevas acciones: evitar la disminución del valor real de las acciones antiguas a consecuencia de la nueva emisión, ya que las acciones nuevas participan de las reservas acumuladas por la sociedad.

Las cuotas de ingreso se pueden definir como el desembolso añadido, respecto a la cantidad que se ha establecido como aportación obligatoria mínima al capital social, que se exige a los nuevos socios.

Dichas cuotas no forman parte del capital social, su importe se ingresa en el Fondo de Reserva Obligatorio y no se devuelven al producirse la baja del socio, es decir, no son reintegrables.<sup>429</sup> En cuanto a su importe, éste no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija al nuevo socio para su ingreso en la cooperativa.<sup>430</sup> Este límite se relaciona con la finalidad de que el importe de dichas cuotas no supere unos límites razonables; unas cuotas de ingreso muy elevadas funcionarían en cooperativas restriccionistas como factor de disuasión. Es por ello que la legislación no se ha olvidado de combatir este fenómeno y fija unos límites máximos para las cuotas de ingreso.<sup>431</sup>

Por lo que hace referencia a las cuotas periódicas, se trata de entregas que deben realizar los socios con cierta cadencia para atender a los gastos que se haya acordado se sufragen de esta forma. Las leyes no establecen límite alguno, por lo que se pueden establecer de forma libre por la sociedad, en función de las necesidades financieras que tenga en cada momento.<sup>432</sup>

---

<sup>429</sup> Art. 52.1. LC.

<sup>430</sup> Art. 52.2. LC.

<sup>431</sup> BALLESTERO PAREJA, E.: *Economía social...cit.*, pg. 90.

<sup>432</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.* pg. 410.

### C) LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES

Las participaciones especiales son recursos financieros que puede captar la cooperativa, tanto de socios como de terceros. Se admite esta forma de financiación sólo en algunas leyes (LC, LCoopCat) y en éstas para todas clases de cooperativas.

La calificación de las participaciones especiales desde el punto de vista del lugar que ocupan en el balance y en el cuadro de financiación de la cooperativa no es única, fija o invariable, porque según cual sea el vencimiento podrá tener la consideración de aportación al capital social o no.<sup>433</sup>

El art. 53.1 LC establece que "Los Estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social...".

Las participaciones especiales –dado su carácter subordinado- se situarán por detrás del resto de acreedores comunes; en cuanto a su representación, tales aportaciones se incorporarán a títulos nominativos o anotaciones en cuenta y pudiendo tener la consideración de valores mobiliarios cuando así lo prevea el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa vigente sobre dichos activos financieros; con respecto al reembolso se distingue por último dos supuestos: el primero, cuando el reembolso no tenga lugar hasta transcurridos al menos cinco años desde la fecha del acuerdo, en cuyo caso no tendrán la consideración de capital social, y el supuesto en que el vencimiento de las citadas aportaciones especiales no tenga lugar hasta el momento de la aprobación de la liquidación de la entidad, donde una vez disuelta la misma, podrá contabilizarse por los liquidadores como parte del capital social a efectos de su distribución, salvo que el resto de acreedores consientan su reembolso anterior.<sup>434</sup>

---

<sup>433</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 417.

<sup>434</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "Notas..."*cit.*, pg. 178.

## D) EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Las obligaciones son valores mobiliarios negociables emitidos en serie que documentan e incorporan un reconocimiento de deuda en dinero y la promesa de pago de intereses, más la restitución del principal, a su legítimo tenedor.<sup>435</sup>

La LC contempla la posibilidad de que las cooperativas emitan obligaciones.<sup>436</sup>

Esta posibilidad también es contemplada por otras leyes de cooperativas autonómicas.<sup>437</sup>

## E) CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Las cooperativas pueden contratar cuentas en participación.<sup>438</sup> El régimen jurídico se ajustará a lo preceptuado en los artículos 239 a 243 del Código de Comercio.

El artículo 239 define el contrato como la contribución de un comerciante en las operaciones de otro con un capital, participando en los resultados prósperos o adversos que resulten.

Los efectos que se derivan del contrato son los siguientes:

A) Para el cuentapartícipe o aportante: como obligaciones, realizar la aportación y no intervenir ni inmiscuirse en la gestión del negocio. Como derechos, el de información y el de participación en los resultados.

B) Para el gestor: como obligaciones, destinar lo recibido al fin pactado, gestionar el negocio con diligencia profesional y hacer partícipe al aportante en el resultado obtenido. Frente a terceros, el gestor actúa como único *dominus negotii*, por lo que el partícipe permanece extraño para ellos en lo relativo al negocio en el que participa internamente.

<sup>435</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 414.

<sup>436</sup> Art. 54. LC.

<sup>437</sup> Para el caso de Catalunya, la emisión de obligaciones está prevista en el art. 62.4 LCoopCat.

<sup>438</sup> Art. 54.3 LC.

## F) FINANCIACIÓN VOLUNTARIA

De acuerdo con el artículo 54.1 LC, la Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

## G) TÍTULOS PARTICIPATIVOS

La Ley 27/1999 regula el llamado "Título participativo" en su artículo 54.2: *"La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo. El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General con voz y sin voto"*.

De acuerdo con la profesora Pastor, la LC regula el título participativo con un régimen muy similar al previsto en las Leyes valenciana, catalana, navarra y vasca. Es llamativa la prácticamente idéntica redacción de todas las leyes, a excepción de la Ley catalana, donde se establece un régimen más detallado y completo. Así, el artículo 62.2 y 3 de la citada ley catalana define al título participativo, como modalidad de valor mobiliario emitido por cualquier cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título el suscriptor realiza una aportación económica por tiempo determinado y el emisor se obliga a remunerarlo.

Esta caracterización de este título podría encajar perfectamente dentro del modelo de obligación<sup>439</sup>, ya que la especificidad de esta figura reside en su peculiar sistema de remuneración mixto: por una parte, un interés fijo determinado en el acuerdo de emisión y, por otra, un interés variable, en función de los resultados de la actividad del emisor.

---

<sup>439</sup> Examinado en sus justos términos, el título participativo no deja de ser una obligación con un sistema de remuneración distinto del usual o si se prefiere, especial (PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen económico..."cit., pg. 119).

Nuestras leyes, con la única excepción de la Ley catalana, se limitan a señalar este tipo de remuneración, pero remiten al acuerdo de la Asamblea General la determinación de las condiciones de la emisión en todos sus aspectos: remuneración, amortización, derecho de información, etc.

Por último, dada la libertad existente en nuestra legislación para la fijación de los plazos de amortización, este título puede modular la variabilidad del capital social mediante vencimientos a muy largo plazo –no inferior a tres años ni superior a veinticinco años en la Ley catalana y sin determinar en las restantes-, siendo probable que dado el término medio de vida de una empresa, estos largos vencimientos permitan dar la estabilidad financiera a la sociedad cooperativa durante su existencia.<sup>440</sup>

Del contenido de las normas se infiere que los amplios márgenes temporales dados pueden configurar el título para reforzar el pasivo de la sociedad (no exigible durante un amplio período de tiempo) permiten de esta forma mayor estabilidad financiera a la sociedad cooperativa, pero en ningún caso (situaciones de quiebra o de suspensión de pagos)<sup>441</sup> éstos evitarán la insolvencia de la sociedad, ni pueden servir para evitar la reducción de capital o la disolución como consecuencia de pérdidas.

La determinación de un amplio margen temporal podrá contribuir de hecho a un reforzamiento de los fondos propios de la sociedad. Pero desde una perspectiva estrictamente jurídica, no dejarán de pertenecer a los fondos ajenos.<sup>442</sup>

## **H) ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS Y PAGOS REALIZADOS A LA COOPERATIVA**

Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios

---

<sup>440</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "Notas..."cit., pg. 177.

<sup>441</sup> Concurso de acreedores, según la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>442</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen económico..."cit., pg. 117.

cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.<sup>443</sup>

Dichas entregas no podrán ser devueltas en forma de capital ya que fueron efectuadas para la obtención de un servicio o producto.<sup>444</sup>

### III.1.5. LOS FONDOS SOCIALES

Las cooperativas se caracterizan por tener constituidas unas reservas especiales, unos fondos de reserva que se denominan, gestionan y dotan de acuerdo con un minucioso régimen legal y estatutario. Estos fondos se pueden agrupar en dos categorías, de acuerdo con el criterio de su carácter necesario o no: fondos obligatorios y fondos voluntarios.<sup>445</sup>

#### A) LOS FONDOS OBLIGATORIOS

Siguiendo a la profesora Pastor, una de las peculiaridades del tipo de sociedad cooperativa es la existencia de un patrimonio irrepartible entre los socios. Este último está formado principalmente por el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) y por el Fondo de Educación y Promoción (FEP). Estos fondos se constituyen y permanecen en la cooperativa tanto durante la vida social como en el momento de la liquidación de la cooperativa.

Además de los dos fondos anteriores, algunas leyes autonómicas de cooperativas, entre ellas la catalana, prevén otro fondo obligatorio con la denominación de Fondo de Reembolso o Actualización, que se constituye para permitir la actualización de las aportaciones al capital social que se restituyan a los socios que

---

<sup>443</sup> Art. 52.3 LC.

<sup>444</sup> MARTIN MARTIN, J.: "El socio..."cit., pg. 391.

<sup>445</sup> MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...*cit., pg. 438.

causen baja. Se dota con cargo a beneficios disponibles y, cuando así se establezca por norma legal, con cargo a reservas de regularización.<sup>446</sup>

Con independencia de los fondos obligatorios anteriores, las cooperativas deberán constituir y dotar los fondos que, por la normativa que les resulte de aplicación, tengan carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

De esta forma, el incremento de dichos fondos implica un aumento del potencial económico de la empresa cooperativa y, por tanto, de su capacidad para prestar el servicio cooperativo en unas mejores condiciones, no sólo a los socios actuales, sino también para los futuros integrantes de la cooperativa, con la particularidad de que nunca se incrementa por esta vía el valor patrimonial de la aportación del socio, ya que se trata de fondos irrepartibles ni en caso de disolución de la sociedad cooperativa ni, lógicamente, en caso de que un socio se de de baja y se proceda a abonarle su cuota de liquidación correspondiente.<sup>447</sup>

### - FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO

Su razón de ser coincide con la que justifica la existencia de una reserva legal en otras sociedades, el fortalecimiento patrimonial de la cooperativa, su "consolidación, desarrollo y garantía"(Art. 55.1 LC). Además de esta función, el fondo puede servir para compensar pérdidas, *"imputando, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los*

---

<sup>446</sup> El FROA figurará en el pasivo del balance, dentro de los Fondos Propios, dentro de las Reservas. Se dotará mediante la aplicación del resultado de la cooperativa de acuerdo con lo previsto por la Ley, siempre que exista beneficio disponible después de efectuada en su caso la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores y efectuada la dotación obligatoria al FRO y FEP.

Si se promulgara una Ley que permitiera la revalorización de activos y se generase una reserva de revalorización, cuando ésta sea disponible se incorporará al FROA la parte que corresponda o, en su caso, lo que señala la Ley.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el derecho a la actualización de las aportaciones al capital social es un derecho tradicional del socio cooperativista y está supeditado a las normas generales sobre la regularización de balances y sobre el destino obligatorio de la plusvalía que establecen las leyes cooperativas (VARGAS VASSEROT, C/AGUILAR RUBIO, M.: "Régimen..."cit., pg. 183). A este respecto, y para la LC, confróntese el art. 49.

<sup>447</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "El régimen económico..."cit., pg.109.

*últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.*"[Art. 59.2. b) LC]

Se trata de un verdadero fondo de garantía, irrepartible entre los socios incluso en el caso de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.<sup>448</sup>

Las partidas que lo integran no pertenecen a nadie en particular y no son objeto de retribución; por esto, es la fuente de financiación más barata y estable de este tipo societario.<sup>449</sup>

En cuanto a la financiación de este fondo, indicar que se nutre de distintas fuentes, unas con carácter obligatorio y otras con carácter voluntario.

Con carácter obligatorio este Fondo se nutre necesariamente con los porcentajes que fijen los Estatutos sociales o la Asamblea General, conforme lo establecido en el artículo 55 de la LC:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley o el porcentaje de los resultados, caso de optar la cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de esta Ley.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.

c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los estatutos o las establezca la Asamblea.

d) Los resultados de los acuerdos intercooperativos del artículo 79.3 de esta Ley<sup>450</sup>. No obstante, si dichos resultados fueran negativos, por dicho importe se

---

<sup>448</sup> Pero irrepartibilidad no significa indisponibilidad; se puede disponer de las reservas del FRO aunque no para repartir su importe entre los socios (ROSEMBUJ ERUJIMOVICH, T.: *Examen crítico sobre el vigente régimen fiscal de las cooperativas a partir de la Ley 20/1990*, Barcelona, Institut per a la Promoció i la Formació Cooperatives, 1991, pg. 63).

<sup>449</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "Notas..."cit., pg. 173.

<sup>450</sup> Art. 79.3: "Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra

reduciría el FRO y, en el caso de que no existiera importe suficiente de dicho Fondo, se reducirían las reservas voluntarias.

Asimismo, indicar que este fondo puede nutrirse de fuentes de carácter voluntario.

Desde el punto de vista contable, el asiento a realizar por la dotación al FRO será:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
129	Excedente de la cooperativa	X	
112	Fondo de Reserva Obligatorio		X

### - FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN

Este Fondo está destinado a sufragar el coste de actividades que no son propiamente económicas, aunque puedan producir directa o indirectamente efectos de alcance económico para la misma entidad, espacio territorial o ámbito social donde se desenvuelve su actividad.<sup>451</sup>

Este Fondo se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades<sup>452</sup>:

- a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

---

cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.  
Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa."

<sup>451</sup> PASTOR SEMPERE, C.: "Notas..."cit., pg. 174.

<sup>452</sup> Art. 56.1 LC.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Dichas actividades se pueden realizar directamente por la cooperativa o de forma indirecta, mediante fórmulas de cooperación con otras sociedades o entidades.

Este Fondo se financia con:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General contemplados en el artículo 58.1 de la LC.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

c) Las cantidades que, independientemente de las indicadas anteriormente, con cargo a los excedentes disponibles acuerde discrecionalmente la Asamblea General.

d) Las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de socios o de terceros para el cumplimiento de los fines del fondo.

Asimismo, indicar que el Fondo es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en caso de liquidación de la sociedad cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del Balance con separación de otras partidas.<sup>453</sup>

El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.<sup>454</sup>

---

<sup>453</sup> Art. 56.5 LC.

<sup>454</sup> Art. 56.6 LC.

Ejemplo:

Los resultados cooperativos del ejercicio ascienden a 50.000€. La dotación al FEP es del 5% de dicho resultado. Las sanciones impuestas a los socios, todas ellas ingresadas han ascendido a 850€. Los ingresos realizados en concepto de subvenciones, donaciones y otras ayudas vinculables al FEP han ascendido a 5.000, 2.500 y 1.480€, respectivamente.

Los cursos de formación realizados a los socios y trabajadores con cargo al FEP han ascendido a 4.200€. Dicho importe corresponde a pagos efectuados para la realización de los cursos a terceros ajenos a la cooperativa.

Solución:

De acuerdo con los datos anteriores, los asientos a realizar serán:

- Por la dotación al FEP con cargo a resultados cooperativos (50.000 x 0.05):

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
657	Dotación al FEFP	2.500	
139	Fondo de Educación, Formación y Promoción		2.500

- Por los ingresos de sanciones impuestas a los socios:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
57	Tesorería	850,00	
7570	Sanciones impuestas a socios imputables al FEFP		850,00

- Por las subvenciones recibidas vinculables al FEP:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
57	Tesorería	5.000,00	
7571	Subvenciones imputables al FEFP		5.000,00

- Por las donaciones recibidas vinculables al FEP:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
57	Tesorería	2.500	
7572	Donaciones imputables al FEFP		2.500

- Por otras ayudas recibidas vinculables al FEP:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
57	Tesorería	1.480,00	
7573	Otros ingresos imputables al FEFP		1.480,00

- Por la dotación al FEP por la suma de las sanciones, donaciones y otras ayudas vinculables al FEP:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
657	Dotación al FEFP	9.830,00	
139	Fondo de Educación, Formación y Promoción		9.830,00

- Por los pagos a terceros ajenos a la cooperativa para la realización de los cursos de formación (prescindimos del IVA y retenciones por IRPF o Impuesto sobre Sociedades):

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
139	Fondo de Educación, Formación y Promoción	4.200	
57	Tesorería		4.200

## B) LOS FONDOS VOLUNTARIOS

En términos generales, el fondo de reserva voluntario (FRV) se establece en los estatutos o por acuerdo de la asamblea general; puede tener carácter repartible o irrepartible y se compone de los excedentes disponibles una vez satisfechos los impuestos exigibles.

Como tal se configura el fondo de las cooperativas sin ánimo de lucro del artículo 57.5 LC.<sup>455</sup>

### III.1.6 LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO

La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, las disposiciones del Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad<sup>456</sup>, según las normas y criterios establecidos para las

<sup>455</sup> Art. 57.5 LC "Las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el artículo 59.2".

<sup>456</sup> Hay que tener en cuenta, asimismo, la ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas.

sociedades mercantiles, con las especialidades que contiene la legislación cooperativa.<sup>457</sup>

La determinación del resultado del ejercicio se lleva a cabo por el órgano de administración, encargado de formular las cuentas, y por la Asamblea General, encargada de aprobar las cuentas del ejercicio.

El resultado lo proporciona la cuenta de Pérdidas y Ganancias, dentro de la cual hay que distinguir, a su vez, una serie de subcuentas. Básicamente, se distinguen los resultados derivados de la actividad cooperativizada (del objeto social de la cooperativa) –y se contienen en la cuenta de explotación o cuenta de resultados, cooperativos y extracooperativos-, de los resultados extraordinarios (contenidos en la cuenta de ingresos, gastos y resultados extraordinarios) y de los resultados financieros (cuenta de ingresos y gastos financieros).<sup>458</sup>

Cuadro nº 2. CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

DEBE	HABER
A) Gastos .../...	A) Ingresos .../...
4. Adquisiciones a los socios. a) Consumos de existencias b) Servicios .../...	3. Trabajos efectuados por la cooperativa para el inmovilizado 4. Otros ingresos de explotación .../... d) Ingresos por operaciones con socios
I. Beneficios de explotación .../...	I. Pérdidas de explotación .../... 7. Otros intereses e ingresos asimilados. c) De socios
II. Resultados financieros positivos	II. Resultados financieros negativos
III. Beneficios de las actividades ordinarias	III. Pérdidas de las actividades ordinarias

<sup>457</sup> Art. 57. LC.

<sup>458</sup> De existir secciones en la cooperativa, éstas tienen autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas (Art. 5.LC).

.../... 13. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias .../...	.../... 10. Beneficios por operaciones con obligaciones propias .../...
IV. Resultados extraordinarios positivos	IV. Resultados extraordinarios negativos
V. Beneficios antes de impuestos	V. Pérdidas antes de impuestos
VI. Resultado del ejercicio (beneficios)	VI. Resultado del ejercicio (pérdidas)
18. Intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos. 19. Dotación al fondo de educación, formación y promoción.	14. Ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción
VII. Excedente positivo de la cooperativa	VII. Excedente negativo de la cooperativa

La cooperativa puede realizar su actividad productiva tanto con sus propios socios<sup>459</sup>, como con terceros. En este sentido, en la Ley de 1999<sup>460</sup> se diferencian tres tipos de resultados, en función de las operaciones de las que procedan los mismos:

<sup>459</sup> Hay que tener en cuenta que en función de la actividad cooperativizada desarrollada por la cooperativa con sus socios, podemos clasificar a las cooperativas en cooperativas de consumo, cooperativas de producción y cooperativas de comercialización de productos de los socios. Las cooperativas de consumo son las que atienden a necesidades de demanda de los socios de los bienes o servicios que adquiere la cooperativa, con lo que los socios se constituyen en cierto modo en clientes de la cooperativa (cooperativas de consumidores y usuarios, las de viviendas, las de créditos, las de seguros, las de servicios, etc.). Las cooperativas de producción ofrecen en el mercado los bienes producidos o los servicios prestados por los socios en el mercado (cooperativas de trabajo asociado, sanitarias, de enseñanza, de transportistas, etc.).

El mayor problema que plantea esta clasificación surge al intentar calificar a las cooperativas de comercialización como son la mayoría de las agrarias, que por una parte prestan servicios de distribución e incluso a veces facilitan a los socios productos relacionados con dichos servicios –encajable pues en la función que desarrollan las cooperativas de consumo-, pero que por otra, realizan una actividad de oferta al mercado e incluso de transformación de lo aportado por los socios, con lo que se puede encuadrar entre las cooperativas de producción.

Así, si se pone el acento en la prestación a los socios de un servicio de distribución, parecen más cooperativas de consumo, pero si en lo que nos fijamos es en la comercialización de los productos de los socios por la cooperativa, éstas se acercan mucho a las cooperativas de producción. En nuestra opinión las cooperativas de comercialización son diferentes a las de consumo y las de producción por la peculiar actividad cooperativizada que se desarrolla en su seno, que no coincide con ninguno de los otros tipos. Además, la forma o modo en que se desarrolla la actividad cooperativizada de cada una de estas cooperativas es bien diferente. En las primeras, el objeto social se desarrolla con los propios socios cooperativos, de los que se dice que son los principales clientes de la cooperativa, mientras que en las de producción, el objeto social consiste en una actividad empresarial que se desarrolla en el mercado exterior,

- El resultado cooperativo (RC). Es el derivado de la actividad productiva o cooperativizada realizada con los socios.
- El resultado extracooperativo (RE). Es el obtenido de la actividad productiva o cooperativizada realizada con terceros no socios.
- El resultado extraordinario (REX). Es el que se deriva de la actividad no cooperativizada.

La Ley catalana distingue sólo dos resultados contables, los cooperativos y los extracooperativos.<sup>461</sup>

## **A) LA FORMACIÓN DEL RESULTADO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.**<sup>462</sup>

A continuación, vamos a realizar un análisis de la formación de los diferentes resultados de las sociedades cooperativas, diferenciando los tres tipos establecidos por la normativa legal y teniendo en cuenta las variables sobre las que se puede actuar según los tipos de cooperativas citados.

### ***a) Resultado cooperativo (RC)***

Como ya hemos indicado, en el mismo se incluyen los obtenidos mediante las operaciones cooperativizadas realizadas con los socios. Se diferencia entre ingresos y gastos.

---

donde los clientes son los terceros no socios. Las agrarias de comercialización de productos de los socios participan de ambas características, siendo los socios más bien proveedores, y clientes los terceros que adquieren los productos de los socios (VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Madrid, Thomson-Aranzadi, Monografía asociada a la *Revista de Sociedades*, núm. 27, 2006, pgs. 69-71).

<sup>460</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

<sup>461</sup> Art. 64 LCoopCat.

<sup>462</sup> En este apartado, seguimos al profesor ITURRIOZ DEL CAMPO, J.: "El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999", *Revesco*, núm. 69, 1999, pgs. 128-138 y "La formación de los resultados cooperativos y su distribución entre los socios", *Revesco*, núm. 77, 2002, pgs. 68-78.

### a.1) Ingresos

- Los derivados de la actividad cooperativizada. En las cooperativas de proveedores y en las de trabajadores estos ingresos se producen mediante la venta de productos (adquiridos a socios o producidos mediante el trabajo de sus socios) a terceros, mientras que en las de clientes la venta se realiza a los propios socios. El importe total se puede expresar como:

$$\sum (X_i * PVi)$$

Siendo:

-  $X_i$ : el número del producto i-ésimo objeto de la actividad cooperativizada vendido a terceros (en las cooperativas de proveedores y trabajadores) o vendido a los socios (en las cooperativas de clientes).

-  $PVi$ : el precio de venta unitario del producto i-ésimo.

- Los derivados de inversiones financieras (IF), incluyendo:

- Las inversiones en otras cooperativas.
- Los obtenidos de inversiones financieras en sociedades no cooperativas siempre que éstas se dediquen a realizar actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la actividad cooperativizada.

Analíticamente, los ingresos cooperativos (IC) pueden expresarse:

$$IC = \sum (X_i * PVi) + IF [1]$$

### a.2) Gastos

- Los específicos necesarios para la obtención de los ingresos derivados de la actividad cooperativizada. Dentro de los mismos hay que destacar el precio de adquisición ( $PC$ ) (que en las cooperativas de proveedores se paga a los socios<sup>463</sup>, mientras que en las de trabajadores y clientes se paga a terceros). También se incluye el importe de los

---

<sup>463</sup> El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación [Art. 57.2 a)].

anticipos salariales a los socios trabajadores (cooperativas de trabajadores) o a los socios de trabajo (en las restantes cooperativas), recogidos dentro del concepto de coste variable (CV).<sup>464</sup> Ambos pueden expresarse en función de las unidades vendidas:

$$\sum Xi(PCi + CVi)$$

- La remuneración de las diferentes aportaciones financieras realizadas a la cooperativa (CF):

$$CF = (CS * Ics) + (OAS * Ioas) + (OD * Iod)$$

En el que:

- CS: Se refiere al pago a los socios por sus aportaciones al capital social de los intereses pactados (Ics).
- OAS: Hace mención a la retribución, también a los socios, por otras aportaciones financieras de éstos a la cooperativa, a través del correspondiente interés (Ioas).
- OD: Se refiere al pago a otros acreedores no socios, al tipo de interés establecido (Iod)

- La parte imputable de los gastos generales (CG).

De esta forma, la expresión analítica de los gastos cooperativos (GC) es:

$$GC = \sum Xi(PCi + CVi) + CF + CG = \sum Xi(PCi + CVi) + ((CS * Ics) + (OAS * Ioas) + (OD * Iod)) + CG [2]$$

Así, el resultado cooperativo puede expresarse analíticamente como la diferencia entre IC y GC (expresiones [1] y [2] ) de la siguiente forma:

$$RC = IC - CG = \sum (Xi * PVi) + IF - \sum Xi(PCi + CVi) - CF - CG = \sum (Xi * PVi) + IF - \sum Xi(PCi + CVi) - ((CS * Ics) + (OAS * Ioas) + (OD * Iod)) - CG$$

<sup>464</sup> Los anticipos salariales pagados a los socios se incluyen dentro de los costes variables ya que la mayoría de las cooperativas que los utilizan suelen depender del número de horas trabajadas por cada socio, lo que suele estar directamente vinculado a las unidades producidas.

Por tanto, en el resultado cooperativo, las variables que puede utilizar la cooperativa para modificar el citado resultado son las que se encuentran directamente relacionadas con sus socios. Como puede observarse, estas variables son diferentes para cada tipo de cooperativa:

- En las cooperativas de proveedores: el precio de compra (PCi).
- En las cooperativas de trabajadores: la retribución salarial que se manifiesta en los costes (CVi).
- En las cooperativas de clientes: el precio de venta (PVi).

Los restantes componentes del resultado cooperativo no afectan a los socios y, por tanto, una modificación de los mismos tendría repercusión sobre los proveedores, clientes y/o trabajadores no socios.

### ***b) Resultado extracooperativo (RE)***

En este grupo se incluyen las operaciones cooperativizadas, señaladas en el apartado anterior, cuando se realizan con terceros no socios.

En la imputación de gastos hay que considerar tanto los gastos específicos necesarios para obtener los ingresos como los gastos generales imputables. Dado que los socios y los terceros son diferentes en cada tipo de cooperativa, los resultados extracooperativos se expresan de forma distinta.

Sin embargo, dentro de los mismos, los costes generales imputables (CG´)<sup>465</sup> y los ingresos financieros (IF´), diferentes a los ya mencionados al analizar los RC, son los mismos para todos los tipos de cooperativas:

#### **b.1) Resultado extracooperativo para las cooperativas de clientes.**

---

<sup>465</sup> Una de las novedades incluida en la Ley de cooperativas de 1999 [art. 57.3.b)] es la mención expresa sobre la imputación de parte de los gastos generales al resultado extracooperativo.

En las mismas, la actividad cooperativizada es la venta de productos, por lo que cuando ésta se produzca a terceros, debe considerarse como resultado extracooperativo:

$$RE = \sum (X'i * PV'i) + IF' - \sum X'i(PCi + CVi) - CG'$$

Siendo:

- $X'i$ : el número del producto i-ésimo vendido a terceros no socios.
- $PV'i$ : el precio unitario al que la cooperativa vende el producto i-ésimo a los no socios. Lógicamente este precio es mayor que el ofrecido a los socios ( $PVI < PV'i$ ), mientras que el precio de compra se mantiene constante al no realizarse esta operación con los socios ( $PC$ ).

### **b.2) Resultado extracooperativo para las cooperativas de proveedores.**

En este caso la actividad cooperativizada consiste en la adquisición de productos a los socios. Por tanto, se considera como resultado extracooperativo el obtenido de la venta de los productos adquiridos a terceros que constituyan la actividad cooperativizada.

$$RE = \sum (X'i * PVi) + IF' - \sum X'i(PC'i + CVi) - CG'$$

Siendo:

- $X'i$ : el número de productos i-ésimos comprados y posteriormente vendidos a terceros no socios.
- $PC'i$ : el precio unitario al que la cooperativa compra el producto i-ésimo a los no socios. Lógicamente, este precio es menor al ofrecido a los socios ( $PCi > PC'i$ ), manteniéndose el precio de venta constante ya que ésta siempre se realiza con terceros ( $PVi$ ).

### **b.3) Resultado extracooperativo para las cooperativas de trabajadores.**

En este caso, la actividad cooperativizada consiste en la consecución de puestos de trabajo para los socios, por lo que se considera como resultado extracooperativo el logrado de la venta de los productos obtenidos mediante el trabajo de terceros no socios. Este importe se recoge dentro de los costes variables, por lo que habrá que diferenciar entre el coste de los productos en cuya elaboración participan los socios y aquel en el que sólo participan terceros:

$$RE = \sum (X'_{i} * PV_{i}) + IF' - \sum X'_{i}(PC_{i} + CV'_{i}) - CG'$$

Siendo:

- $X'_{i}$ : el número del producto  $i$ -ésimo en cuya elaboración no participan los socios.
- $CV'_{i}$ : el coste variable unitario, excluido el precio de compra, que le cuesta a la cooperativa obtener el producto  $i$ -ésimo sin que participen los socios. Lógicamente, este coste es menor que el obtenido cuando participan los socios, ya que éstos reciben una retribución superior ( $CV_{i} > CV'_{i}$ ), manteniéndose los precios de venta y compra constantes ya que estas actividades siempre se realizan con terceros.

En este caso, dado que el resultado extracooperativo se produce siempre a través de operaciones con no socios, los precios de compra y venta a terceros y los sueldos de sus trabajadores asalariados estarán determinados por el mercado como si de cualquier otro tipo de empresa se tratase.

### ***c) Resultado extraordinario (REX)***

Se incluye dentro de este concepto el resultado de las plusvalías o minusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado y de los recursos obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa.

Éste resultado puede expresarse como la diferencia entre los ingresos extracooperativos (IEX) y los gastos extracooperativos (GEX):

$$REX = IEX - GEX$$

La formación del resultado en las sociedades cooperativas presenta como principal característica la separación del resultado cooperativo y el extracooperativo. Ambos son fruto de la actividad productiva de la empresa, estableciéndose la diferenciación según esta actividad se realice con los propios socios o bien con terceros.

En las empresas en las que los socios no son proveedores, clientes o trabajadores, toda la actividad productiva se realiza con terceros, por lo que no tiene sentido hacer ningún tipo de diferenciación.

Hay que mencionar que la LC 1999 establece la posibilidad de realizar una contabilidad conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos<sup>466</sup>. Esta posibilidad tiene como origen la dificultad, en algunos casos, de diferenciar entre las operaciones cooperativizadas realizadas con los socios y las realizadas con terceros, suponiendo una reducción de las diferencias en cuanto a la determinación del resultado con respecto a las restantes empresas. El citado sistema de contabilización conjunta tiene una serie de repercusiones, analizadas posteriormente, que afectan tanto a la dotación de fondos obligatorios como al pago del impuesto de sociedades.

Otra diferencia a destacar es que en las cooperativas se mantiene el concepto de resultado derivado de la actividad financiera. Sin embargo, de forma distinta a lo que ocurre en las restantes sociedades, se vuelve a realizar una diferenciación a la hora de su integración dentro de los resultados. En este caso la diferencia fundamental no está vinculada a si las operaciones financieras se realizan con terceros o con socios. El criterio que determina si van a parar a unos u otros depende de si se efectúa o no con otras sociedades cooperativas. De todas formas la ley de cooperativas de 1999 incluye un caso que rompe la citada norma y que se refiere al cómputo en el resultado cooperativo del resultado procedente de las inversiones financieras en no cooperativas siempre que éstas se dediquen a realizar actividades preparatorias, complementarias o subordinadas de la actividad cooperativizada. Con ello, "*se fomenta la participación de la cooperativa en las distintas fases del proceso productivo*", como señala la Exposición de Motivos.

---

<sup>466</sup> "No obstante lo anterior, la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos" (Art. 57.4).

En cuanto a los resultados extraordinarios, el tratamiento es similar al que se produce en cualquier otra sociedad. No se hace diferenciación alguna, ya que en ningún caso este resultado es derivado de la actividad cooperativizada.

Por otra parte, hay que mencionar una diferencia terminológica aplicable a los resultados en las sociedades cooperativas según su procedencia.

Así, cuando el resultado es positivo, se emplea el término *excedente* para hacer referencia a los obtenidos de la actividad cooperativizada realizada con los socios (RC), en tanto que el término *beneficio* se emplea para referirse al resultado positivo obtenido de esas mismas operaciones cooperativizadas realizadas con terceros, así como para designar los resultados positivos obtenidos de actividades diferentes a la actividad cooperativizada (RE y REX).

Sin embargo, no se produce esta distinción cuando el resultado es negativo, denominándose pérdida independientemente de su procedencia.

## **B) EL RESULTADO DISPONIBLE EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

Una vez calculado el resultado de la sociedad, se inicia el proceso de su distribución o imputación. La distribución se produce cuando se han logrado resultados positivos y tiene como fase final la determinación del resultado disponible, que cada empresa puede destinar a diferentes fines.

Hablamos de imputación cuando se han obtenido pérdidas en el ejercicio; nos referiremos a ella más adelante.

En el proceso para llegar hasta este resultado, las sociedades cooperativas vuelven a presentar algunas particularidades, con respecto a las sociedades de capital convencionales. Para analizarlas, vamos a estudiar de forma separada la dotación de los fondos obligatorios, el efecto fiscal y la distribución del resultado disponible.<sup>467</sup>

---

<sup>467</sup> El efecto fiscal y la distribución del resultado disponible los trataremos en la parte específicamente tributaria de esta tesis.

## **a) La dotación de los fondos obligatorios**

En el caso de las sociedades de capital convencionales, la dotación de fondos obligatorios se corresponde con la denominada reserva legal. La dotación de la misma se efectúa una vez se han deducido los correspondientes impuestos que gravan el beneficio de las mismas.

Sin embargo, en las sociedades cooperativas, la dotación de los fondos obligatorios se realiza antes de imputar el impuesto de sociedades. Y, asimismo, el procedimiento seguido depende del sistema de contabilidad que se ha empleado.

### ***a.1) Distribución de resultados en el caso de contabilización separada***

En este caso, hay que diferenciar entre la distribución del resultado cooperativo positivo (excedente) y la distribución de los resultados positivos extracooperativo y extraordinario(beneficio).

#### **a.1.1) Distribución del resultado cooperativo positivo o excedente**

Las fases a seguir en esta distribución son:

- Se dotan los fondos obligatorios destinando, al menos, el 20 por ciento del Resultado Cooperativo(RC) al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), y un 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción (FEP).
- De la cantidad restante, Resultado Cooperativo después de dotar Fondos (RCDF), se deducen los impuestos.
- Una vez deducidos los impuestos, la cantidad restante es el resultado cooperativo disponible (RCD) o excedente disponible.

De esta forma, el RCDF puede expresarse como:

$$\text{RCDF} = \text{RC} - \text{DRC}_{\text{FRO}} - \text{DRC}_{\text{FEP}} \quad [3]$$

Siendo:

$\text{DRC}_{\text{FRO}}$ : La parte del RC dotada destinada al FRO.

$DRC_{FEP}$ : La parte del RC destinada al FEP.

Para el caso de la legislación catalana, con carácter general, el 30% debe destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio y el 10% al Fondo de Educación y Promoción cooperativas.<sup>468</sup>

### **a.1.2) Distribución del beneficio extracooperativo y del beneficio extraordinario**

El sistema de distribución de estos beneficios es similar al utilizado para el excedente, diferenciándose del mismo en la dotación a los fondos obligatorios. La normativa de 1999 establece notables diferencias con respecto a su antecesora de 1987, ya que en ésta última los RE y los REX tenían como único destino el FRO. Esta modificación será importante para mi argumentación sobre la mercantilidad de las sociedades cooperativas que efectuaremos más adelante. Así, en este caso, sólo hay obligación de dotar el FRO. El proceso es el siguiente:

- Se dotan los fondos obligatorios destinando, como mínimo, un 50 por ciento del RE y del REX al FRO.
- De la cantidad restante, Resultado Extracooperativo y Extraordinario después de dotar Fondos (REDF y REXDF), se deducen los impuestos.
- Después de deducir los impuestos, la cantidad obtenida determina el Resultado Extracooperativo Disponible (RED) y el Resultado Extraordinario Disponible (REXD).

Así, el REDF y el REXDF pueden expresarse como:

$$REDF = RE - DRE_{FRO} \quad [4]$$

$$REXDF = REX - DREX_{FRO} \quad [5]$$

Siendo:

$DRE_{FRO}$ : La parte del RE dotada destinada al FRO.

$DREX_{FRO}$ : La parte del REX dotada destinada al FRO.

---

<sup>468</sup> Art. 66.1.a) LCoopCat.

Para el caso de la legislación catalana, de los beneficios extracooperativos se ha de destinar al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio y a dicho fondo también se destinará el 100% de de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la venta de los elementos del inmovilizado material o inmaterial.<sup>469</sup>

### ***a.2) Distribución de resultados en el caso de contabilización conjunta***

Si la cooperativa opta por una contabilización conjunta de todas las actividades cooperativizadas, se producen una serie de modificaciones con respecto a los porcentajes destinados a cada uno de los fondos obligatorios. El procedimiento de distribución es el siguiente:

#### **a.2.1) Distribución del RC y del RE positivos**

En este caso se contabiliza de forma conjunta el resultado de todas las actividades cooperativizadas, con independencia de si son realizadas con los socios o con terceros (RCE). Por tanto, se integran tanto los RC como los RE:

$$RC + RE = RCE$$

A este resultado se le aplican las normas analizadas anteriormente para la distribución del RC, por lo que se dota como mínimo el 20 por ciento al FRO y el 5 por ciento al FEP, para obtener el resultado cooperativo y extracooperativo después de dotar los fondos (RCEDF). Al mismo tiempo, se le deducen los impuestos para obtener el resultado disponible (RCED). La principal diferencia se establece por los efectos fiscales, a los que se hace referencia posteriormente.<sup>470</sup>

El RCEDF puede expresarse como:

<sup>469</sup> Art. 66.1.c) y 66.2 LCoopCat.

<sup>470</sup> La Ley 27/1999 eliminó las referencias a la dotación a los fondos obligatorios recogida en el artículo 57.4 del proyecto de Ley de Cooperativas aprobado por el Consejo de Ministros de 10 de julio de 1998, en el que se establecía que en caso de optar por la contabilización conjunta, las cooperativas dotarán como mínimo el 30 por ciento de los resultados al FRO y el 10 por ciento al FEP.

$$\text{RCEDF} = \text{RC} + \text{RE} - \text{DRCE}_{\text{FRO}} - \text{DRCE}_{\text{FEP}} \quad [6]$$

Siendo:

$\text{DRCE}_{\text{FRO}}$ : La parte del RCE dotada destinada al FRO.

$\text{DRCE}_{\text{FEP}}$ : La parte del RCE destinada al FEP.

### a.2.2) Distribución del REX positivo

La distribución del REX no varía con la analizada en caso de contabilización separada, llegando hasta el resultado extraordinario disponible (REXD). Así, el resultado extraordinario después de dotar fondos es igual al señalado anteriormente.

$$\text{REXDF} = \text{REX} - \text{DREX}_{\text{FRO}} \quad [7]$$

Como ya se ha indicado anteriormente, la diferencia en el orden de dotación de los fondos obligatorios con respecto a los impuestos, con relación a las sociedades de capitales convencionales, es una de las particularidades en la dotación de estos fondos en las cooperativas.

#### Ejemplo

Sea una sociedad cooperativa con un resultado cooperativo antes de impuestos (RCAI) de 1.000.000€ y un resultado extracooperativo antes de impuestos (REAI) de 100.000€.

Si la empresa opta por la contabilización separada, la dotación contable al FRO y al FEP sería de 250.000€ y 50.000€ respectivamente. En el caso de contabilización conjunta, la dotación al FRO sería de 220.000€ y la dotación al FEP sería de 55.000€. De esta forma se obtiene que la autofinanciación es mayor en el caso de la contabilización separada.

Dotación de Fondos de Reserva Obligatorios			
	DOTACION AL FRO	DOTACION AL FEP	TOTAL
CONTABILIZACIÓN CONJUNTA	20% (RCOAI + RECAI) = 220.000€	5% (RCOAI + RECAI) = 55.000€	275.000€
CONTABILIZACIÓN SEPARADA	20% (RCOAI) + 50% (RECAI) = 250.000€	5% (RCOAI) = 50.000€	300.000€

Además, existen otros aspectos a destacar:

- En las sociedades cooperativas, existen dos fondos de dotación obligatoria (el FRO y el FEP) mientras que lo habitual es que en las sociedades de capital convencionales exista únicamente una reserva legal.<sup>471</sup>

- El sistema de dotación, mediante el destino de un porcentaje de resultados es común con las empresas de capital convencionales. Sin embargo, en las cooperativas vuelve a producirse una diferenciación, en función de si el resultado procede de operaciones con los socios o con terceros. Además, mientras que las cantidades destinadas al FRO proceden de todos los tipos de resultados, el FEP sólo tiene su origen en los resultados cooperativos.

- En las sociedades cooperativas la dotación a los fondos obligatorios se produce todos los ejercicios, con independencia de la cuantía acumulada, mientras que lo habitual, en las restantes empresas, es que una vez alcanzada una cifra determinada no sea obligatorio hacer aportaciones adicionales.<sup>472</sup> La dotación sin límite al FRO supone un aumento de la solvencia financiera de la empresa, muy necesaria en el nacimiento de la misma. Pero a la vez, en aquellas cooperativas con una estructura

<sup>471</sup> El papel de la citada reserva se asemeja al del FRO ya que su principal destino es hacer frente a los resultados negativos.

<sup>472</sup> Art. 214.1 LSA "Reserva Legal.-1. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social."

financiera consolidada a lo largo del tiempo, la dotación indefinida puede no ser necesaria.

Ahora vamos a referirnos al caso de la cooperativa haya obtenido pérdidas durante el ejercicio. En este caso, procede imputarlas teniendo para ello en cuenta lo establecido en el artículo 59.1 LC: "Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años".

Con referencia a las reglas de compensación de dichas pérdidas, éstas podrán imputarse en su totalidad a los fondos de reserva voluntarios; al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años; la cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa o a la mínima obligatoria si es superior a aquella.

Las pérdidas del ejercicio imputadas a cada socio se satisfarán por él de diversas formas: abono directo (derramas) o mediante deducción de sus aportaciones al capital social; deducciones en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido o bien con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes.<sup>473</sup>

Los asientos contables serán:

---

<sup>473</sup> Art. 59 2 y 3 LC.

- Por la compensación con cargo al beneficio o excedente positivo del ejercicio:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
129	Excedente de la cooperativa	X	
121	Resultados negativos de ejercicios anteriores		X

- Por la compensación con cargo a Reservas voluntarias:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
117	Reservas voluntarias	X	
121	Resultados negativos de ejercicios anteriores		X

- Por la compensación con cargo al FRO:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
112	Fondo de Reserva Obligatorio	X	
121	Resultados negativos de ejercicios anteriores		X

- Por la compensación mediante abono directo de los socios:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
57	Tesorería	X	
122	Aportación de los socios para compensación de pérdidas		X

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
122	Aportaciones de los socios para compensación de pérdidas	X	
121	Resultados negativos de ejercicios anteriores		X

- Por la compensación mediante disminución del capital social:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
100	Capital social	X	
121	Resultados negativos de ejercicios anteriores		X

### C) LA INCIDENCIA DE LOS BENEFICIOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Hasta ahora, hemos tratado de la determinación del resultado del ejercicio obtenido por la sociedad cooperativa, resultado que podía ser positivo (hablábamos de excedente y de beneficio extracooperativo y beneficio extraordinario) y también podía ser negativo; en este caso nos correspondía imputar esas pérdidas. Y todo ello, previo a la consideración en este ámbito del impuesto de sociedades, al que más adelante haremos referencia.<sup>474</sup>

Ahora vamos a centrar nuestra atención en las diversas vías por la que la sociedad cooperativa puede obtener beneficios, ya que el análisis estricto de la cuenta de pérdidas y ganancias de la misma puede llevarnos a conclusiones precipitadas y no exactas.

Siguiendo al profesor Ballester<sup>475</sup>, la cooperativa, como cualquier otra empresa, persigue un beneficio legítimo.<sup>476</sup> Si la cooperativa no buscara un beneficio, su actividad carecería de sentido empresarial y contribuiría seguramente al uso ineficaz de los recursos escasos.

Tanto a las empresas capitalistas convencionales como a las sociedades cooperativas les guía el mismo empeño en el desarrollo de su actividad empresarial: la ganancia; la diferencia principal con respecto a las sociedades no cooperativas estriba en la "forma de distribuir esa ganancia (llámese excedente o beneficio)."<sup>477</sup>

Como afirma Ballester<sup>478</sup>, la diferencia esencial entre una cooperativa y una sociedad anónima no estriba en el beneficio, sino en la forma de distribuirlo.

---

<sup>474</sup> Esto nos obligará a posponer hasta ese momento la determinación del resultado disponible.

<sup>475</sup> En este apartado seguimos al profesor BALLESTERO PAREJA, E. en su obra *Economía Social...*, cit., pgs. 101-107.

<sup>476</sup> Afirma BALLESTERO PAREJA, que mucha letra impresa sobre cooperativismo sigue asegurando que toda sombra de beneficio es incompatible con la imagen de una cooperativa, aunque esa imagen sea más bien de otro mundo que del nuestro. Opinión que, por supuesto, compartimos. BALLESTERO PAREJA, E.: *Economía social...*, cit., pg. 101.

<sup>477</sup> PRIETO JUAREZ, J.A.: "El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la alianza cooperativa internacional en 1995", *Revesco*, núm. 76, 2002, pg. 165.

<sup>478</sup> BALLESTERO PAREJA, E.: *Economía social...*, cit., pg. 102.

En las cooperativas, los beneficios no suelen figurar todos ellos en la cuenta de Pérdidas y Ganancias; y ello, porque existen diversas vías para distribuir y contabilizar los beneficios: beneficios vía precios, beneficios vía intereses y beneficios vía excedentes netos.

*Vía precios.* Como la cooperativa opera comercialmente con los socios, puede canalizar hacia ellos una parte de sus beneficios (en ocasiones, la totalidad), a través de unos precios convenidos (mejores que los de mercado, para la misma calidad de productos).

*Vía intereses.* Cuando la cooperativa paga intereses a los socios, puede canalizar también hacia ellos una parte del beneficio en forma de intereses.

*Vía excedentes netos.* Son los beneficios que van a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, según la práctica mercantil ordinaria. Por eso los llamamos también beneficios contables. No es raro que se reduzcan a una fracción relativamente pequeña del beneficio total.

A menudo, las cooperativas eligen simultáneamente dos de estas vías (o quizá las tres), según cual sea su política de reparto.

Ahora vamos a presentar algunos ejemplos.

#### *Beneficios vía precios*

Sea una cooperativa de consumo cuya finalidad es adquirir directamente a empresas industriales una gama de artículos para el hogar y distribuirlos entre los socios que los demanden, cargándoles únicamente el precio de compra más los gastos de comercialización (precio de coste).

La cooperativa compra una partida de 10.000 paquetes de *H* a 4 u.m. el paquete. Los vende a sus socios-clientes al precio de coste que supone 6.5 u.m. (se han imputado unos gastos comerciales de 2.5 u.m.). ¿Cuál ha sido el beneficio de la sociedad?.

Aparentemente ninguno.

Pero sólo aparentemente. Para averiguar si ha habido beneficio o no hay que conocer el precio que los socios pagarían probablemente por un paquete  $H$  en el comercio más próximo. Es posible que ese precio ordinario ascienda a 7 u.m. Entonces, los cooperativistas se habrán ahorrado 0.5 u.m. por paquete y el beneficio de la sociedad se estimará en 5.000 u.m.

En efecto, si analizamos la operación comercial con la óptica de una sociedad anónima que vende a clientes no socios, tendríamos que aplicar un precio al público de 7 u.m. y la cuenta de resultados registraría un beneficio de 5.000 u.m. por esta operación. Lo que ocurre es que, en nuestra cooperativa de consumo, la ganancia se reparte proporcionalmente a las cantidades adquiridas por cada socio, y no en proporción a sus aportaciones de capital. La política de reparto se separa claramente aquí de la norma general para las sociedades de tipo capitalista convencional, eso es todo.

Quizá se argumente que en el ejemplo anterior el beneficio no corresponde a la cooperativa como sociedad, sino a cada uno de los cooperativistas considerados individualmente. Pero prescindiendo de artificios jurídicos, tal argumento es insostenible desde el punto de vista económico. El beneficio no ha surgido de los socios por su actividad individual. Se ha generado en una empresa (la cooperativa), gracias a una actividad autónoma. De otro modo, los cooperativistas no hubieran necesitado asociarse en ella.

#### *Beneficios vía intereses*

Cuando una cooperativa reparte sus beneficios por la vía de intereses los está distribuyendo en proporción al capital y se aproxima así al modelo capitalista.

Consideraremos en este caso una cooperativa de servicios (alquiler de maquinaria a los socios, que son pequeños empresarios de la construcción).

Bajo la hipótesis de que no se pagan intereses por las aportaciones al capital ni por los préstamos concertados con los cooperativistas, la cuenta de Pérdidas y Ganancias arrojaría un beneficio de 11.000 u.m., como se indica a continuación:

Ingresos anuales por la maquinaria alquilada.....	80.000 u.m
Costes anuales.....	<u>69.000 u.m.</u>
Beneficio.....	11.000 u.m.

Pero si la cooperativa decide distribuir 10.000 u.m. entre sus socios acudiendo a la vía de los intereses, la cuenta experimenta una modificación profunda:

Ingresos anuales por maquinaria alquilada.....	80.000 u.m.
Costes totales(sin incluir intereses).....	69.000 u.m.
Gastos de intereses.....	<u>10.000 u.m.</u>
Beneficio contable (excedentes netos).....	1.000 u.m.

*Beneficio vía excedentes netos*

En el lenguaje cooperativo, el término *excedentes netos* designa la fracción de beneficio que se contabiliza inequívocamente como tal, dentro de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. La vía de los excedentes netos tiene más transparencia que las otras, pero esto no implica que sea la más adecuada, tanto por razones de estrategia comercial como financiera.

Supongamos que una cooperativa industrializa y pone en el mercado las cosechas de sus socios agricultores. Los parámetros económicos que nos interesan en este caso son los precios y costes que figuran a continuación:

	<u>u.m./kg</u>
Precio de mercado para la cosecha <i>H</i> (antes de fábrica).....	38
Precio de compra a los socios.....	40
Costes industriales, comerciales y financieros (excepto intereses a los socios).....	35
Precio de venta en el mercado (producto final).....	80
Repercusión de intereses pagados a los socios.....	3

Como se ve, la cooperativa ha fijado un precio de compra para la cosecha bruta de los socios (40 u.m.), que es algo superior al de mercado (38 u.m.). Pero a pesar de este reparto anticipado de beneficios por la vía precios (2 u.m.), la cooperativa no se

encuentra ante un grave problema comercial (mientras pueda colocar el producto transformado a 80 u.m. kilo en las cadenas de distribución mayorista), pues le queda todavía un margen:

$$80 - 40 - 35 = 5 \text{ u.m.}$$

entre intereses y excedentes netos. Se reparten otras 3 u.m. de beneficios por la vía de los intereses. El residuo (2 u.m.), que representa un 29 por 100 del beneficio total se lleva a la cuenta de Pérdidas y Ganancias en concepto de excedentes netos.

## III.2. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LAS SOCIEDADES LABORALES

### III.2.1. INTRODUCCIÓN

Recordemos que las sociedades laborales pueden constituirse bien bajo la forma de sociedad anónima (SAL) o bien bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada (SLL). En uno y otro caso, su característica más notable es que la mayoría del capital social es propiedad del conjunto de socios trabajadores.

Junto a la anterior particularidad son asimismo destacables las siguientes:

- el número de horas año trabajadas por los trabajadores con contrato indefinido no socios no puede rebasar ciertos límites en relación con las trabajadas por los trabajadores socios.<sup>479</sup>
- salvo excepciones, ningún socio puede tener más de un tercio del capital.
- se establecen restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones y participaciones y un régimen de adquisición preferente singular y favorecedor de los intereses de los trabajadores.
- gozan de un régimen fiscal especial, al que haremos referencia en el próximo capítulo.

La Ley 4/1997 de sociedades laborales (LSL) y el RD 2114/1998 de registro administrativo de sociedades laborales, constituyen la regulación básica vigente de las SL.

Es necesario recordar, asimismo, lo ya indicado en el primer capítulo de esta tesis, en el sentido de que la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales no regula el proceso de toma de decisiones ni la distribución de beneficios; por lo tanto, de acuerdo con la disposición final primera que dice que "en lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten" la Ley de Sociedades Anónimas o la Ley de Sociedades Limitadas, según se trate de SAL

---

<sup>479</sup> El número de horas año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no puede superar el 15% del total de horas año trabajadas por los socios trabajadores, a no ser que la sociedad tenga menos de 25 socios trabajadores, en cuyo caso el porcentaje anterior será del 25%.

o SLL se aplican de forma supletoria, respectivamente, por lo que el poder de decisión y la participación en los beneficios están ligados directamente a la participación en el capital.

Por ello mismo, las Sociedades Laborales no pueden ser consideradas, desde el punto de vista del análisis económico de comportamiento, como empresas de la economía social.

No obstante, a las SL desde un punto de vista sociológico se las considera como agentes de la economía social.<sup>480</sup>

### III.2.2. CAPITAL SOCIAL

Dependiendo de si se trata de una sociedad anónima laboral o de una sociedad limitada laboral, el capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales.<sup>481</sup>

Para el caso de las acciones, éstas han de ser nominativas y estar representados por títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que se indicarán, además de las otras menciones generales<sup>482</sup>, la clase a la que pertenecen.

a) las laborales, que son las suscritas por socios laborales y han de representar en su conjunto, más del 50 por ciento del capital.

b) las generales, que son las suscritas por los socios no laborales. Como máximo, pueden alcanzar el 49% del capital.

Como ya sabemos, ningún socio, de cualquier clase, puede poseer acciones o participaciones que representen más de una tercera parte del capital social.<sup>483</sup>

---

<sup>480</sup> BAREA TEJEIRO, J.: "La economía social..." cit., pg. 12.

<sup>481</sup> Art. 5.1 LSL.

<sup>482</sup> Recordemos que son de aplicación a las Sociedades Laborales, con carácter general, las normas correspondientes a las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, según la forma que aquellas ostenten.

<sup>483</sup> Salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales

Cuando un trabajador con contrato indefinido, independientemente de su previa condición o no de socio, adquiera acciones o participaciones de la clase general, puede exigir a la sociedad la inclusión de estas en la clase laboral siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la ley exige y los administradores han de formalizar el cambio otorgando la correspondiente escritura de modificación de estatutos.

Por otra parte, recordemos que en la transmisión de las acciones o participaciones de la sociedad laboral, la ley establece un derecho preferente de adquisición a favor de sus trabajadores, ya sea por actos inter vivos o mortis causa.<sup>484</sup> No se trata de un derecho de carácter general, pues sólo se establece para algunos supuestos de transmisión; su ejercicio, tanto en el caso de transmisiones inter vivos, como en las que se producen por causa de muerte, está sujeto a un determinado procedimiento.<sup>485</sup>

La ley determina la transmisión forzosa de acciones y participaciones cuando se produzca la extinción de la relación laboral con la sociedad: cuando cese la relación laboral del socio trabajador, éste debe ofrecer sus acciones/participaciones a quienes tienen derecho de preferente adquisición. Sólo en el caso de que nadie lo ejercite, el ex trabajador puede continuar como socio no trabajador, solicitando el preceptivo cambio de clase de sus acciones/participaciones.

### III.2.3. LAS RESERVAS

Por otra parte, resulta necesario hacer referencia a lo preceptuado en el art. 14 LSL, en cuya virtud se indica que además de las reservas obligatorias, legales o estatutarias, que exija la normativa de las sociedades anónimas o de las sociedades limitadas, según corresponda, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, dotándolo con el 10 por ciento del beneficio líquido de

---

instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro (Art. 5.3).

<sup>484</sup> Art. 7, 8, 10, 11 LSL.

<sup>485</sup> Art. 4, 5 y 7 a 11 LSL.

cada ejercicio. Este fondo sólo puede destinarse a compensar pérdidas, cuando no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.<sup>486</sup>

El incumplimiento de la obligación de creación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida del Fondo Especial de Reserva constituye causa de descalificación (pérdida de la condición de "laboral" de la Sociedad). Ello conllevará la disolución de la sociedad si los Estatutos de la sociedad laboral así lo han previsto<sup>487</sup> y la pérdida de los beneficios tributarios previstos para este tipo de entidades.<sup>488</sup>

---

<sup>486</sup> Art. 14 LSL.

<sup>487</sup> Art. 17.2 LSL.

<sup>488</sup> A los cuales nos referiremos en el capítulo siguiente.

### III.3. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

#### III.3.1. INTRODUCCIÓN

Como ya indicamos en el capítulo segundo de esta tesis, en las SAT la toma de decisiones se rige por el principio de un hombre un voto, pero los Estatutos sociales pueden establecer, para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas, el voto plural proporcional a la participación en el capital social.<sup>489</sup>

En cuanto al reparto de beneficios se efectúa en proporción a la participación de los socios en el capital.<sup>490</sup>

Siguiendo a Barea, de esta forma, de las dos características que hemos considerado básicas de las empresas pertenecientes a la economía social, la SAT sólo cumple una de ellas y está matizada por cuanto en sus Estatutos es posible establecer el voto plural proporcional a la participación en el capital social. Por tanto, desde el punto de vista del análisis económico de comportamiento, las SAT no pueden ser consideradas como empresas de la economía social.

Cuestión distinta es que desde un punto de vista socio-económico (la base social que la impulsa y la práctica económica que desarrolla) la SAT se considere incluida dentro de la economía social.<sup>491</sup>

Por otra parte, las SAT –al igual que las cooperativas– son sociedades participativas, esto es, los socios tienen la obligación y el derecho a participar en el desarrollo del objeto social. Esta obligación de participar en las actividades sociales típicas de la SAT sólo afectará a aquellas clases de socios que por sus características estén en condiciones de hacerlo, por ejemplo, los titulares de explotaciones agrarias. Pero también el resto de socios, a menos que sean socios de capital, esto es, que sólo aporten dinero a la SAT, tendrán la obligación de participar en la medida de sus

---

<sup>489</sup> Art. 11 RD 1776/1981.

<sup>490</sup> Art. 7 RD 1776/1981.

<sup>491</sup> BAREA TEJEIRO, J.: "La economía social"cit., pg. 12.

posibilidades, por ejemplo, aportando trabajo o realizando actividades complementarias a la principal.

Pues bien, el Real Decreto 1776/1981 concede un gran margen dispositivo para que la sociedad concrete como considere oportuno la participación del socio en las actividades de la SAT, al establecer solamente que los estatutos tienen que regular la "forma de participación de los socios en las actividades sociales" [art. 12.3, letra c)] sin contener apenas referencias legislativas al régimen económico de la sociedad. No obstante, hay varias normas que nos hacen intuir que el legislador está pensando en que esas relaciones mutualistas normalmente se van a articular a través de contratos individuales entre la SAT y los socios. Primero, al reconocer la posible existencia de derechos y obligaciones individuales y, después, por la referencia que hace el Real Decreto a la prohibición de los socios de adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse con su reventa (art. 5.4 RD 1776/1981).<sup>492</sup>

### III.3.2. CAPITAL SOCIAL

El capital social está constituido por el valor de las aportaciones realizadas por los socios a la Sociedad Agraria de Transformación. No existe una cifra de capital mínimo<sup>493</sup>, pero sí debe estar suscrito totalmente al constituirse la SAT y desembolsado, al menos, en una veinticinco por ciento, pudiéndose el resto desembolsar en un plazo de seis años.<sup>494</sup>

Dichas aportaciones están representadas por resguardos nominativos, que en ningún caso tienen el carácter de títulos valores ni otorgan, al ser transmitidos, la cualidad de socio al adquirente. Sólo representan una participación en el capital social.<sup>495</sup>

---

<sup>492</sup> VARGAS VASSEROT, C./AGUILAR RUBIO, M.: "Régimen económico..." cit., pgs. 204-205.

<sup>493</sup> Sólo se impone la necesidad de fijar en los estatutos un capital social mínimo, pero sin señalar una cifra exacta, dejando que sean los socios quienes lo determinen (art. 12 RD 1776/1981).

<sup>494</sup> Art. 8 RD 1776/1981.

<sup>495</sup> El socio, además de reunir la capacidad precisa (Art. 5 RD 1776/1981), debe cumplir los requisitos que se hayan exigido estatutariamente (Art. 6 RD) y, para el caso de transmisiones inter vivos o mortis causa, los Estatutos deben indicar los efectos de la transmisión (Art. 12.3. f) RD).

Las aportaciones de los socios pueden ser dinerarias o no dinerarias. En cuanto a estas últimas, debe fijarse en metálico su valoración, pero no en una cifra superior a la que fije la Administración Tributaria al liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dentro de las aportaciones no dinerarias se menciona expresamente el derecho real de usufructo sobre bienes muebles e inmuebles.<sup>496</sup> Asimismo, mencionar que las aportaciones de trabajo no se hallan prohibidas en la normativa y puesto que las SAT son sociedades civiles, en ellas cabe la figura del socio industrial, si bien éste sólo participa en los beneficios y pérdidas en la misma proporción que el que menos haya aportado al capital social (art. 1689 del Código Civil).

En caso de baja del socio de la SAT hay que reembolsarle, con las debidas actualizaciones, las aportaciones que hizo al capital social, por lo que rige un sistema de capital variable similar al cooperativo. Por tanto, será aplicable también a las SAT la calificación de deuda a las aportaciones de los socios al capital social derivada del contenido de la NIC 32 ya visto, y sólo se podrá calificar dichas aportaciones como recursos propios si se establece estatutariamente la posibilidad de que la sociedad rehúse el reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, algo que a diferencia de las cooperativas no requiere modificación del marco legal de las SAT.<sup>497</sup>

Asimismo, indicar que el régimen legal de las SAT omite cualquier referencia a la obligación de dotar fondos obligatorios, lo cual es especialmente grave si se tiene en cuenta que su cifra de capital social no actúa como cifra de retención en el reparto de beneficios, como ocurre en las sociedades de capital.<sup>498</sup>

En cuanto a la participación de los socios en el capital social, la participación individual de cada socio en el capital social se limita como máximo a un tercio de su cuantía. Además, tratándose de socios personas jurídicas, todos ellos no pueden conjuntamente poseer más del 50 por ciento del capital social.<sup>499</sup>

<sup>496</sup> Art. 8.6 RD 1776/1981.

<sup>497</sup> VARGAS VASSEROT, C/AGUILAR RUBIO, M.: "Régimen económico..." cit, pgs. 195-196.

<sup>498</sup> Cfr. art. 213 LSA.

<sup>499</sup> Art. 5, apdo. 1, 2 y 3 RD 1776/1981: "De los socios.

1. Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT:

a) Las personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola.

Indicar, asimismo, que la SAT no está sujeta a limitaciones por lo que hace referencia a sus operaciones con terceros no socios, lo que significa una evidente ventaja estructural frente a la cooperativa agraria.<sup>500</sup>

---

b) Las personas jurídicas en las que no concurriendo las condiciones expresadas en el punto anterior, persigan fines agrarios.

2. El mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres. En todo caso, el número de personas referidas en el apartado a) del número uno del presente artículo, habrá de ser siempre superior a las restantes.

3. Las personas jurídicas deberán otorgar apoderamiento suficiente a sus representantes que les faculte y habilite para intervenir como tales."

<sup>500</sup> VARGAS VASSEROT, C./AGUILAR RUBIO, M.: "Régimen económico..."cit., pg. 208.

### **III.4. CONSIDERACIONES FINALES**

1.- El régimen jurídico de las aportaciones al capital social es determinante en las sociedades cooperativas.

Desde una perspectiva contable, el capital social es una cifra del pasivo no exigible, que forman parte del patrimonio social y quedan sujetas al riesgo empresarial.

En este ámbito, la NIC 32 indica que las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto en determinados casos y pasivo financiero en otros.

El capital social también es una cifra de naturaleza variable, a consecuencia del principio de "puerta abierta" o de libre entrada y salida de socios. No obstante, el capital social mínimo fijado en los Estatutos opera como límite a la variabilidad a la baja del capital de las cooperativas.

Y también el capital social de las cooperativas es real, en el sentido de que el capital material expresa el valor efectivo de las aportaciones de los socios al capital social.

2.-Importante destacar el papel y las funciones que cumple el capital social en las cooperativas. En primer lugar, no cumple una función organizativa, como ocurre en el caso de sociedades anónimas o limitadas, ya que la participación del socio en el capital de la sociedad no da la medida de sus derechos en ella: ni el voto, ni el quórum de constitución de la asamblea o las mayorías de aprobación de acuerdos, se contabilizan en función del capital social. En las cooperativas, al socio cooperador se le valora por sus características personales en cuanto reflejo de su participación en la actividad cooperativizada, tomando este parámetro para medir su participación en los excedentes del ejercicio, y siguiendo en cuanto a derechos políticos el principio de un hombre, un voto; pero nunca se le valora, como ocurre en la sociedad anónima, por lo que tiene de capital social.

Tampoco el capital social es el eje de la ordenación de la estructura financiera de la cooperativa. En las sociedades cooperativas, el porcentaje de participación en el capital social no sirve de parámetro para el reparto de los retornos cooperativos, ni la

cifra de capital social no se tiene en cuenta para la constitución de reservas, ya que éstas se forman al margen de la cifra de capital, sin que exista un límite máximo.

Como sabemos, el capital cooperativo es un medio de producción, y no un fin.

El único derecho que tiene el socio en proporción a su participación en el capital social es el de cobrar intereses por las aportaciones a capital social. Y este interés está legalmente limitado.

Por otra parte, el capital social cooperativo cumple una función empresarial, ya que permite disponer de unos medios de explotación que van a permitir que la cooperativa cumpla su objeto. No podemos olvidar, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la LC, que la cooperativa lleva a cabo actividades económicas "con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial".

Finalmente, el capital social de las cooperativas cumple una función de garantía. No obstante, en sede cooperativa la cifra que funciona como garantía para los acreedores es la cifra de capital social mínimo y no la cifra de capital social como en las sociedades mercantiles convencionales.

3.- El capital social mínimo de las cooperativas constituye una mención estatutaria obligatoria y una referencia numérica. Representa el umbral mínimo, la cifra que funciona como tope a la posible variabilidad a la baja del capital material.

4.- En referencia a las aportaciones que puede recibir una cooperativa se distinguen las que pasan a formar parte del capital social, de las que no pasan a formar parte del capital social.

Dentro de las primeras, una primera clasificación distingue –atendiendo a su contenido- entre aportaciones dinerarias y aportaciones no dinerarias; una segunda clasificación, atendiendo a su necesidad, distingue entre aportaciones obligatorias y aportaciones voluntarias.

Con referencia a las remuneraciones de las aportaciones al capital social, destacar que serán los Estatutos de la cooperativa quienes determinarán si las aportaciones al capital social otorgan el derecho al devengo de intereses. Y en caso de que así sea, hay que tener en cuenta que el art. 48.2 LC condiciona la satisfacción de intereses a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico. Coincidimos en este punto con Pastor y con Prieto en considerar acertado vincular la remuneración de las aportaciones al capital social a las fluctuaciones de la cuenta de resultados, ya que no hacerlo así podría comprometer financieramente a la sociedad cooperativa. Por otra parte, recordemos que la remuneración de dichas aportaciones se halla limitada por las leyes.

5.- Las aportaciones que no integran el capital social son subvenciones, cuotas de ingreso y cuotas periódicas, participaciones especiales, emisión de obligaciones, financiación voluntaria, títulos participativos y cuentas en participación.

6.- Entre los Fondos Sociales de las cooperativas, se distinguen los fondos obligatorios y los fondos voluntarios. A destacar que en el caso de las cooperativas, a diferencia de las sociedades de capital convencionales, la dotación de los fondos obligatorios se realiza antes de calcular el impuesto de sociedades. Y el procedimiento seguido depende del sistema de contabilidad que se haya empleado.

7.- En la determinación del resultado del ejercicio, discriminamos entre resultados cooperativos, resultados extracooperativos y resultados extraordinarios.

Una vez calculado el resultado de la sociedad cooperativa, se inicia el proceso de su distribución (si éste ha sido positivo) o su imputación (si ha sido negativo).

8.- Por último, hay que tener en cuenta que los porcentajes destinados a cada uno de los fondos obligatorios son diferentes si se han contabilizado separadamente las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios o bien se ha efectuado una contabilización conjunta.